



1859

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TITULO:

“NECESIDAD DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, DURANTE EL TIEMPO QUE EL ALIMENTANTE ESTA PRIVADO DE SU LIBERTAD MEDIANTE APREMIO PERSONAL HASTA POR TREINTA DÍAS”.

*Tesis previa a la obtención
del Título de Abogada*

Autora:

Johana Luzmila Chuquimarca Ortega

Director de Tesis:

Dr. Fernando Soto Soto. Mg. Sc.

LOJA – ECUADOR

2014

CERTIFICACIÓN

Dr. FERNANDO SOTO SOTO, Mg. Sc.

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, DEL ÁREA JURÍDICA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICA:

Haber revisado prolijamente el presente trabajo de tesis de la señorita Johana Luzmila Chuquimarca Ortega, titulada; “NECESIDAD DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, DURANTE EL TIEMPO QUE EL ALIMENTANTE ESTA PRIVADO DE SU LIBERTAD MEDIANTE APREMIO PERSONAL HASTA POR TREINTA DÍAS”, y una vez que el estudio cumple con todos los requisitos reglamentarios autoriza su presentación, sustentación y defensa.

Loja, 07 de enero del 2014


Dr. Mg. Sc, Fernando Soto Soto
DIRECTOR DE TESIS.

AUTORÍA

Yo, Johana Luzmila Chuquimarca Ortega, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Los criterios, resultados, conclusiones, recomendaciones y propuestas expresadas en el presente trabajo, son de entera y exclusiva responsabilidad de la autora excepto aquellas que se encuentran debidamente citadas.

Autora: Johana Luzmila Chuquimarca Ortega

Firma:.....

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned over a dotted line.

Cédula: 0705231355

Fecha: enero del 2014

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Johana Luzmila Chuquimarca Ortega declaro ser autor (a) de la Tesis titulada: **“NECESIDAD DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, DURANTE EL TIEMPO QUE EL ALIMENTANTE ESTA PRIVADO DE SU LIBERTAD MEDIANTE APREMIO PERSONAL HASTA POR TREINTA DÍAS”**, Como requisito para optar al Grado de: **ABOGADA**: autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 07 días del mes de enero del dos mil catorce, firma el autor.


FIRMA:.....

AUTOR: Johana Luzmila Chuquimarca Ortega

CÉDULA: 0705231355

DIRECCIÓN: Loja

CORREO ELECTRÓNICO: maricielo.89@hotmail.com

TELÉFONO: CÉLULAR: 0997166569

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTORA DE TESIS: Dr. Fernando Soto Soto, Mg. Sc.

TRIBUNAL DE GRADO:

Dr. Leandro Peña Merino, Mg. Sc.

(Presidente)

Dr. Rolando Macas Saritmama, Mg. Sc.

(Vocal)

Dr. Leofre Pontón, Mg. Sc.

(Vocal)

DEDICATORIA

Deseo dedicar esta tesis en primer lugar a Dios y a mis padres los señores: Jorge Chuquimarca y Emérita Ortega, a mi hermana y a mi sobrinito, pilares y luz en el camino recorrido, apoyo incondicional en los momentos de dificultad; y por la fe depositada en la consecución de una nueva meta.

También dedico el logro de esta meta a todas aquellas personas que me brindaron su amistad incondicional en los buenos y sobre todo en los malos momentos y con ellos alcanzar una nueva meta.

Johana Luzmila Chuquimarca Ortega

AGRADECIMIENTO

Primeramente, nuestra inmensa gratitud a Dios nuestro creador, y después quiero dejar constancia de nuestros sinceros agradecimientos a:

A mi familia que han sido el pilar fundamental a lo largo de mi formación profesional y apoyarme en la culminación de este sueño.

Mi profundo y sincero agradecimiento a las autoridades y personal docente de la Universidad Nacional de Loja, institución que me abrió las puertas para formarme profesionalmente.

A todos mis maestros, quienes con sus sabios conocimientos, compartieron sus enseñanzas en la ciencia del derecho de esta maravillosa profesión de ser abogada.

De manera especial a mi Director de Tesis Dr. Fernando Soto Soto, Mg. Sc. prestigioso catedrático de la Universidad Nacional de Loja de la Carrera de Derecho por su valiosa y desinteresada asesoría; quien con su vasta experiencia y conocimientos han hecho posible la ejecución del presente trabajo de Tesis

Finalmente y no menos importante al Dr. Rolando Macas Saritama, excelente Docente de la Carrera de Derecho por su apoyo incondicional.

Johana Luzmila Chuquimarca Ortega

TABLA DE CONTENIDOS

PORTADA

CERTIFICACIÓN

AUTORIA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

1. Título

2. Resumen

21. Abstract

3. Introducción

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1 Derechos del Buen vivir

4.1.2 Niño, Niña y Adolescente

4.1.3 Principio de Interés Superior del niño

4.1.4 Pensión alimenticia

4.1.5 Obligación de prestar alimentos

4.1.6 Medidas Cautelares

4.1.7 Apremio Personal

4.1.8 Privación de la libertad

4.1.9 Derecho a la Libertad

4.1.10 Incumplimiento de la Obligación Alimentaria

4.2 MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 Evolución histórica del derecho de alimentos

4.2.2 Historia de las medidas cautelares

4.2.3 Del Procedimiento para la Fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia.

4.2.4 Causas para el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias

4.3 MARCO JURÍDICO

4.3.1 Constitución de la República del Ecuador

4.3.2 Código de la Niñez y Adolescencia

4.3.3 Convención sobre los Derechos del Niño

4.3.4 Convenio sobre la obtención de Alimentos en el Extranjero

4.4 DERECHO COMPARADO

4.4.1. Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia

4.4.2. Decreto 2737 de 1989 de Colombia

4.4.3 Ley No. 14.908 de Chile sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Utilización de los métodos

5.2. Procedimiento y técnicas

6. RESULTADOS

6.1 Resultados de las encuestas

6.2 Resultados de las entrevistas

6.3 Estudio de casos

7. DISCUSIÓN

7.1 Análisis jurídico y crítico del problema

7.2 Verificación de objetivos

7.2.1 Objetivo general

7.2.2 Objetivos específicos

7.3 Contrastación de hipótesis

7.3.1 Hipótesis general

7.4. Fundamentación Jurídica para la propuesta de reforma

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1 Propuesta Jurídica

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

ÍNDICE

1. TITULO:

“NECESIDAD DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, DURANTE EL TIEMPO QUE EL ALIMENTANTE ESTA PRIVADO DE SU LIBERTAD MEDIANTE APREMIO PERSONAL HASTA POR TREINTA DÍAS”.

2. RESUMEN

La Constitución de la República del Ecuador consagra el interés superior del niño, niña y adolescencia; de igual forma consagra dicho cuerpo normativo que se prohíbe la prisión por deudas con excepción de las pensiones alimenticias; asimismo establece que protegerá a la familia como núcleo fundamental de la sociedad: cabe preguntarse que si es necesario que a *priori* cuando no se pague dos o más de dichas pensiones se aplique inmediatamente el apremio personal, es de señalar que el Estado debe ser racional en cuanto a establecer medidas adecuadas que permitan el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, y que no sean tan coercitivas, que protejan la unión familiar y no la desintegración de la misma; que se aplique la medida cautelar de apremio personal en última instancia, a posteriori, en salvaguarda de la familia, y que asimismo se establezcan mecanismos adecuados para garantizar el pago de estas obligaciones. Que sean los Consejos cantonales de la Niñez y Adolescencia quienes creen diferentes fuentes de trabajo como por ejemplos en las diferentes instituciones públicas o de ayuda a ancianos o mendigos, y que dicho trabajo, y su remuneración sea exclusivamente para el pago de sus obligaciones alimenticias. De esta forma se protege a la familia y se asegura el cumplimiento de las prestaciones de alimentos y sobre todo se protege el desarrollo normal de los niños, niñas y adolescentes.

2.1. ABSTRACT.

The Constitution of the Republic of Ecuador consecrates the boy's superior interest, girl and adolescence; of equal it forms it consecrates normative this body that you prohibe the prison for debts except for the nutritious pensions; also it establishes that it will protect to the family like fundamental nucleus of the society: it is necessary to wonder that if it is necessary that a priori when two are not paid or more than this pensions it is applied the personal urgency immediately, it is of pointing out that the State should be rational as for appropriate measures that allow the execution of the nutritious obligations, settling down and that they are not so coercive that protect the family union and not the disintegration of the same one; that the precautionary measure of personal urgency is applied ultimately, to posteriori, in safeguard of the family, and that also appropriate mechanisms settle down to guarantee the payment of these obligations. That they are the cantonal Council of the Childhood and Adolescence who believe different work sources like for examples in the public different institutions or of help to old men or beggars, and that said work, and their remuneration is exclusively for the payment of its nutritious obligations. This way it is protected to the family and he/she makes sure the execution of the benefits of foods and mainly it is protected the normal development of the children, girls and adolescents.

3. INTRODUCCIÓN

En la presente investigación titulada: **“Necesidad de garantizar los derechos del niño, niña y adolescente, durante el tiempo que el alimentante esta privado de su libertad mediante apremio personal hasta por treinta días”**., cuya problemática radica en que el apremio personal, esta lesionando derechos, porque no se cumple con la norma que haga efectivo a los demás familiares del alimentante durante el tiempo de la privación de la libertad cancelen las pensiones alimenticias atrasadas; porque la realidad es otra; en muchos casos se observa que el alimentante prefiere permanecer privado de su libertad y no pagar; pero que sucede durante los treinta días, el menor de edad no recibe la alimentación respectiva que por ley le corresponde, lo que genera que se continúe vulnerando su derechos a alimentos que está garantizado en la Constitución, tratados internacionales y Código de la Niñez y la Adolescencia, entre otras. Por lo que estimo, importante y necesario proponer cambios al régimen de alimentos previo a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Debido a ello, se desarrolló la presente tesis, empezando con la revisión de literatura, tratando la conceptualización de importantes términos y temas como: Derechos del Buen vivir, Principio de Interés Superior del niño, Pensión alimenticia , Obligación de prestar alimentos, Incumplimiento de la obligación del alimentante, Medidas Cautelares, Apremio Personal y el Derecho a la Libertad; seguidamente en el campo doctrinario, se trató la

Evolución histórica del derecho de alimentos, así como la Historia de las medidas cautelares, del Procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia, para terminar con las causas para el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias, concluyendo con el marco doctrinario; a continuación se desarrolló el marco jurídico empezando por la Constitución de la República del Ecuador, tratando el interés superior del niño, la prisión por pensiones alimenticias en el Ecuador, y la protección de la familia como núcleo de la sociedad; posteriormente se analizó el Código de la Niñez y Adolescencia en las medidas cautelares, el apremio personal, y pasar a tratar sobre las pensiones alimenticias en la Convención sobre los derechos del niño, y el Convenio sobre la obtención de alimentos en el Extranjero, para concluir con la revisión de literatura con el derecho comparado, tratando la Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia y el Decreto 2737 de 1989 de Colombia y la Ley Nro. 14.908 de Chile. A continuación se analizó los materiales, métodos y procedimiento, y así proseguir con la debida investigación de campo, donde se constató en las encuestas y entrevistas que en verdad se requiere de mejores mecanismos jurídicos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias; en la discusión se analizó dos casos sobre la prisión de treinta días, y así realizar el análisis jurídico y crítico del problema para hacer la verificación de objetivos, tanto el general como los específicos, para contrastar la hipótesis, hasta llegar a las conclusiones y recomendaciones, y poder realizar la propuesta de reforma jurídica. Finalmente se estableció la bibliografía, para concluir con el apéndice, anexos y el índice.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Derechos del Buen Vivir.

Para los autores Acosta, Alberto y Esperanza Martínez “El Sumak Kawsay (en español: buen vivir) es un modelo o forma de vida que promueve relaciones más sustentables con la naturaleza y menos consumistas, que constituye una opción ante el modelo desarrollista del "vivir mejor" El concepto proviene del quechua, forma parte de las culturas indígenas del centro de Sudamérica y está presente de forma similar entre los aymará como suma qamaña y entre los guaraníes como teko porã o teko kavi. En su significado original, Sumak hace referencia a la realización ideal y hermosa del planeta, mientras que Kawsay significa "vida", una vida digna, en plenitud”¹.

Este concepto se refiere básicamente que el derecho del buen vivir tiene su origen en el quecha y que se enmarca en un modo de vida ideal y totalmente progresista que sería el sueño de todo ser humano porque se viviría con dignidad y también un respeto total hacia la naturaleza por ser nuestro medio de desarrollo.

Para Dávalos, Pablo “El concepto del buen vivir es un proceso, un conjunto de pasos para la creación de derechos, igualdades, oportunidades y

¹ ACOSTA, Alberto y Esperanza Martínez; comp. (2009) *El buen vivir. Una vía para el desarrollo*. Abya Yala: Quito. ISBN 9789978228043.

libertades como premisa fundamental para el desarrollo de los pueblos armonizando sus actividades diarias con la naturaleza para vivir en un equilibrio que nos permita un avance simultaneo con ella y que no perjudique por ningún motivo la armonía que debe existir entre medio ambiente y persona”²

Este autor considera que el derecho del buen vivir está relacionado directamente con la forma de vivir en un mundo lleno de oportunidades para todos y vivir en armonía con la naturaleza para no perjudicarla o dañarla y así vivir en un ambiente sano y productivo para cada uno de nosotros.

León, Irene, considera que los derechos del buen vivir, “Se refiere a mejorar la calidad y la esperanza de vida de la población. Plantea que el desarrollo no es sólo económico y toma a los derechos humanos como eje de la Constitución. Considera que el principal beneficiario del desarrollo, es el ser humano, y para conseguir ese desarrollo, plantea una serie de acciones: como son el sistema de planificación, soberanía alimentaria (fin de la dependencia externa) soberanía económica (economía social y solidaria) y un sistema de inclusión y equidad social”³.

Considerando los puntos de vista de los diferentes autores sobre los derechos del buen vivir, más que una originalidad de la Carta Constitucional,

² DÁVALOS, Pablo (5 ago 2008) Alainet (ed.) Reflexiones sobre el sumak kawsay (el buen vivir) y las teorías del desarrollo. Consultado el 10 de noviembre del 2012.

³ LEÓN, Irene; coord. (2009). *Buen vivir y cambios civilizatorios*. Fedaeps: Quito

forma parte de una larga búsqueda de modelos de vida que han impulsado particularmente los actores sociales de América Latina durante las últimas décadas, como parte de sus reivindicaciones frente al modelo económico neoliberal. En el caso ecuatoriano, dichas reivindicaciones fueron reconocidas e incorporadas en la Constitución, convirtiéndose entonces en los principios y orientaciones del nuevo pacto social.

4.1.2.- Niño, Niña y Adolescente.

Niño.- El autor Gómez Martínez considera señala que “Etimológicamente, el término “niño” viene del latín *infans* que significa “el que no habla”. Los romanos utilizaban este término para designar a los personas desde su nacimiento hasta los 7 años de edad”⁴.

Este autor considera que niño es un recién nacido que no habla y él mismo autor hace mención que en el derecho romano utilizan la palabra niño para designar a aquellos desde su nacimiento hasta los 7 años de edad.

La Convención de los Derechos del Niño de 1989 define el término “niño” de forma más precisa:

⁴ MARTÍNEZ GÓMEZ, C.: La familia y las necesidades psicológicas del niño. Rev Cubana Med Gen Integral 1993.9 (1): 67-78.

“[...] un niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”⁵

La idea detrás de esta definición y de todos los textos referentes al bienestar de los niños es que los niños son seres humanos dignos y con derechos.

Lo que caracteriza a los niños es su juventud y vulnerabilidad. El niño, al estar en proceso de crecimiento, no cuenta con los medios ni las herramientas necesarias para protegerse a sí mismo.

El niño, por tanto, debe ser objeto de una atención especial y una protección específica. Bajo estas premisas han sido adoptados acuerdos que proclaman la protección del niño y sus derechos.

De acuerdo a las definiciones anteriores solamente utilizan la palabra niño, por lo tanto debemos creer que dentro de estos conceptos esta englobada la palabra niña ya que no especifica el sexo.

Adolescente.- De acuerdo a lo que establece la Organización Mundial de la Salud define "la adolescencia es la etapa que transcurre entre los 10 y 19 años , considerándose dos fases ,la adolescencia temprana 10 a 14 años y la adolescencia tardía 15 a 19 años"⁶

⁵ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990

⁶ Organización Panamericana de la Salud .Salud del Adolescente .OPS/OMS Washington.1995.

Según este concepto la adolescencia es la etapa que transcurre literalmente entre los 10 y 19 años de edad de los hombres y mujeres ya que tampoco especifica entre hombre y mujer.

Para el autor Zubarew considera que “La adolescencia es una etapa entre la niñez y la edad adulta, que cronológicamente se inicia por los cambios puberales y que se caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales, muchas de ellas generadoras de crisis, conflictos y contradicciones, pero esencialmente positivos. No es solamente un período de adaptación a los cambios corporales, sino una fase de grandes determinaciones hacia una mayor independencia psicológica y social”⁷.

Este autor manifiesta que la adolescencia es una etapa de cambios de los jóvenes entendiéndose entre hombres y mujeres, que viven una etapa de transformaciones no solo físicos sino también psicológicos y sociales, que generalmente definen su personalidad ya que son una serie de cambios positivos y determinación para su futuro.

4.1.3 Principio de Interés Superior del niño.

García Méndez, lo define “El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones

⁷ Zubarew T. et al.: Evaluación sobre oportunidades perdidas de atención integral del adolescente. Washington. OPS/OMS 1996: 1-5.

materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible”⁸.

Marco Monroy plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen"⁹. Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

Rafael Rodríguez manifiesta que “el denominado principio de interés superior del niño, que no es otra cosa que la atención preferente que el estado, la sociedad y la familia deben brindar a todos los aspectos que garanticen el desarrollo integral y el disfrute pleno de derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro de un marco de libertad, dignidad y equidad”¹⁰.

Así, el interés superior del niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que,

⁸ GARCÍA MÉNDEZ, Emilio-BELOFF, Mar (compiladores), infancia, ley y democracia en América Latina. Editorial Temis- Depalma, santafe de Bogotá- Buenos aires, 1999. segunda edición, 1999. Pag. 230

⁹ MONROY CABRA , Marco Gerardo. Derecho de familia y de menores. Editorial Librería Jurídica Wilches. Cuarta Edición. Bogotá, 1996. Pag. 127

¹⁰ RODRÍGUEZ MORENO, Rafael. Tratado sobre los derechos de la familia y la defensa del menor. Ediculco Ltda. Santafé de Bogotá. 1993. Pag. 96

independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.

4.1.4 Pensión Alimenticia.

Pensión alimenticia: “Aquella que las leyes determinan respecto de la obligación de determinados parientes respecto de sus familiares, relacionada con su subsistencia”¹¹.

“La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar a otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados.

El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre, o no estando éstos en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno y la nuera, y viceversa, de ser éstos los necesitados y aquellos los pudientes. Entre los parientes ilegítimos, los

¹¹ROMBOLA Néstor y REBOIRAS Lucio, “DICCIONARIO: RUIZ DÍAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES”, Editorial DISELI, Buenos Aires –Argentina 2005, Pág. 100.

deben el padre, la madre y sus descendientes, y, a falta de ellos, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre esos parientes es recíproca. Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentador; cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación. Es requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo¹². En su significación, quiere decir que son los derechos que requiere un menor, y que empiezan o radican con la responsabilidad.

Alimentos: “Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud”¹³.

Por otra parte: En el Derecho de familia se ampara la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo. Dicha obligación recae normalmente en un familiar próximo (por ejemplo, los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo). Así tenemos que: “Cuando un juez, mediante sentencia u otra resolución judicial, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina *pensión*

¹² OSSORIO, Manuel, “DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES”, Editorial HELIASTA, 28va. Edición, Bueno Aires – Argentina 2002, Pág 78

¹³ ROMBOLA Néstor y REBOIRAS Lucio, Ob. cit., Pág. 72.

alimenticia. Por ejemplo, ése es el caso de la pensión que un progenitor debe pagar al otro que convive con los hijos, por concepto de manutención de los mismos, ya sea durante su separación o tras el divorcio, o simplemente porque los progenitores no conviven juntos (por ejemplo, hijos extramatrimoniales de padres que nunca han convivido)”¹⁴. El sentido del concepto es de fácil comprensión, la pensión alimenticia se establece cuando existe una obligación familiar de hacerlo, y es el juez el encargado de valorar la prueba presentada por la partes quienes deberán probar la capacidad económica para poder establecer una pensión alimenticia justa, que no menoscabe el derecho de las partes, y sobre todo del menor de edad.

4.1.5 Obligación de prestar alimentos.

Manuel Ossorio expresa: “La que impone prestar o procurar alimentos en el sentido jurídico de todos los medios de subsistencia, no sólo los medios de subsistencia, no sólo la fisiológica. Suele ser legal, que afecta a los parientes próximos en casos de incapacidad de lograr su sustento alguna persona; convencional, cuando así se haya convenido, por liberalidad o con carácter remuneración, y puede ser testamentaria, en forma de legado de alimentos”¹⁵.

¹⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos#Pensi.C3.B3n_alimenticia

¹⁵ OSSORIO, Manuel, Ob.cit, Pág. 660.

El mismo autor manifiesta “La obligación alimentaria no admite renuncia ni compensación”¹⁶. Establece el autor que esta obligación no puede ser compensada, que esta obligación es para cubrir con las necesidades del alimentario.

De la Vega establece “El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a las que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional”¹⁷.

El fundamento de la obligación alimenticia, haciendo énfasis en el aspecto obligatorio, se entiende que los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales.

4.1.6 Medidas Cautelares.

Las medidas cautelares tienen como finalidad el asegurar la consecución de lo que se procura en el juicio o el cumplimiento de una obligación, por ello son indispensables en los procesos; así el jurista Ossorio establece que son:

¹⁶ OSSORIO, Manuel, Ob.cit, Pág. 660.

¹⁷ DE LA VEGA VELEZ, Antonio (1978), 2BASE DEL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES”, Editorial TEMIS, 3ra. edición, Pág. 249.

“Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz”¹⁸. Es decir que sirven para asegurar el cumplimiento de lo que se pretende en el proceso. Estas medidas engloban al apremio tanto real como personal.

Néstor Rombola y Lucio Reboiras sobre estas medidas establecen: “Aquellas adoptadas durante la tramitación del proceso judicial, bien sea de oficio o a solicitud de parte interesada, necesarias para asegurar las responsabilidades de tipo civil y penal y los derechos de las partes, con aplicabilidad sobre derechos, personas o bienes”¹⁹. De acuerdo con el criterio de estos juristas, quienes manifiestan que se las puede solicitar de parte o el juez las puede ordenar de oficio, y simplemente sirven para garantizar que se cumpla con lo solicitado y ordenado, tanto en el campo penal como en el civil.

Por su parte el jurista López manifiesta: “Las medidas cautelares son los actos procesales dictados por el juez o autoridad competente con el fin de asegurar el resultado práctico de la pretensión, garantizando el efectivo cumplimiento de la sentencia”²⁰. En este caso, –según dicho jurista-, quien las dicta es el juez o autoridad competente, con ello se asegura la consecución de la finalidad del juicio, de lo que se demandó, o lo que se

¹⁸ OSSORIO, Manuel, Ob. Cit., Pág. 613.

¹⁹ ROMBOLA Néstor y REBOIRAS Lucio, Ob. cit., Pág. 637.

²⁰ LÓPEZ ARÉVALO, William; “EL JUICIO EJECUTIVO, Estudio Doctrinal y Procesal con Jurisprudencia”; Editorial Jurídica del Ecuador; 3ra. edición; Tomo I; Pág 174.

quiere, y con ello se hace positivo, materializando el cumplimiento de la resolución, fallo o sentencia.

Prosigue el profesor William López desde una óptica filosófica sobre las medidas cautelares, establece que son para: "...impedir que la soberanía del Estado, en su más alto significado, que es de la justicia, se reduzca a ser una tardía e inútil expresión verbal"²¹. Lo que conlleva, en palabras del mencionado jurista, que el fin del Estado es la administración de justicia como garantías de los derechos de las personas, y que estas medidas sirven para hacer efectivo este cumplimiento (justicia), y no sólo se quede el Derecho en letra muerta, sino que se logre materializar lo pretendido.

En el Derecho Romano, no se conocían las medidas cautelares tal como se conciben en la actualidad, sin embargo, contaba con ciertas instituciones parecidas y que cumplían con similares objetivos a las de hoy en día.

"La *Pignoris Capio*, era un procedimiento que consistía en la toma por el acreedor, como garantía, de determinados bienes del deudor, con el objeto de constreñirlo al pago de su deuda. Constituía una de las acciones de la ley ejecutiva del procedimiento procesal de la *legisactiones*, consistente en la toma de un objeto, realizada por el acreedor de entre los bienes del deudor al mismo tiempo que pronunciaba determinadas palabras y sin ser necesaria, tal vez, la intervención del magistrado; tal derecho correspondía

²¹ LÓPEZ ARÉVALO, William; Ob. Cit. Pág. 175.

al soldado contra quien debía entregar el dinero para adquirir su caballo o debía pagar el forraje o alimento del mismo, y en otros supuestos, en favor de los públicanos y del que hubiese entregado un animal para un sacrificio y no recibiese el precio.

También constituía un medio de coacción de que gozaba el magistrado en virtud de su imperio para embargar bienes a la persona que desobedeciera sus mandatos. Con posterioridad, las legislaciones fueron reemplazadas por el procedimiento formulario, denominado de esa manera porque el magistrado redactaba un documento pequeño, en presencia y con la colaboración de las partes, en el cual se concretaban las pretensiones del actor y del demandado en el litigio y se indicaba al juez la cuestión a resolver otorgándole el poder de juzgar, así, la fórmula le daba a éste poder para condenar al demandado en la suma que anteriormente debería haber entregado para liberar la prenda”²².

Finalmente, en el Derecho Romano, una vez trabada la litis con la contestación, la cosa litigiosa no podía ser enajenada, ni destruida, ni deteriorada, de manera que debería ser entregada al ganancioso en el estado en que se hallaba al iniciarse la contención. Aquí se puede encontrar un símil con las medidas preventivas actuales, particularmente con la prohibición de enajenar y gravar y con el secuestro.

²² ROMERO PARDUCCI, Emilio, “LA VERDAD JURÍDICA SOBRE LA PRISIÓN POR ALIMENTOS EN EL AÑO 2010”, Sin editorial, sin edición. Pag. 230

En el Derecho Español, encontramos en las "Siete Partidas", sancionadas por el Rey Alfonso "El Sabio", específicamente en la Tercera, normas sobre materia procesal en donde se establecía que si el demandado enajenaba la cosa después del emplazamiento, la enajenación era nula, en consecuencia el comprador debía perder el precio que había pagado por ésta, siempre y cuando hubiera tenido conocimiento previo de la demanda; es así que se nos asemeja al secuestro de la cosa litigiosa, prohibiendo al demandado disponer de la cosa sobre la cual versa la litis. Así mismo, sobre la medida del arraigo dispusieron las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación. Los preceptos del Derecho Español antiguo, como se sabe, eran de general aplicación en Venezuela durante la Colonia; y en tiempos de la Gran Colombia regían las pragmáticas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808; las Leyes de Recopilación de Indias, la Nueva Recopilación de Castilla y las Siete Partidas; tal lo disponía de manera expresa la Ley del 13 de mayo de 1825, la cual arregló el procedimiento de Tribunales y Juzgados de la República; ésta Ley tampoco previó de modo especial las medidas preventivas: las, dejó sujetas a la legislación española, salvo la disposición que preceptuaba que en las demandas ejecutivas podía apremiarse a los deudores con prisión, mientras no manifestaran bienes bastantes para cubrir el débito, o dieran fianza suficiente para el pago, o hicieran cesión de bienes, que era una especie de arraigo. Ya Venezuela en función de República dictó en 1836 el primer Código Procesal, el cual contenía un título denominado "De las Incidencias"; en este Título se comprendían las excepciones dilatorias,

recusación de funcionarios, competencias, secuestro judicial y arraigo, tercerías, cesión de bienes y de la espera y quita. Esta disposición del Código arandino vino a servir de base a la futura legislación procesal sobre medidas preventivas. Al efecto, es bueno observar que exigía, para que se pudiera conceder la medida de secuestro y embargo judicial, que existiera, por lo menos, constancia de la deuda u obligación por medio de información sumaria; la medida podía pedirse en cualquier estado de la causa y procedía: cuando había temor de que el demandado pudiera ocultar o desmejorar el dinero, frutos o cosa mueble objeto de litigio o no tuviere responsabilidad; 2º) en el caso de que el marido malgastara la dote u otros bienes de su mujer; 3º) cuando pedía el hijo desheredado por su padre o madre la parte de los bienes que le toca; 4º) cuando se litigaba entre coherederos sobre la herencia; 5º) en el caso de que sea dudosa la posesión de la cosa litigiosa; 6º) aun si la posesión no fuere dudosa, reclamen la propiedad de ella dos o más personas con títulos igualmente auténticos; y 7º) cuando la sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa fuere apelada por éste y no diere fianza para responder de la misma cosa y sus frutos, aunque sea inmueble. En cuanto al arraigo, podía pedirse cuando se temiera la ausencia o fuga del demandado y consistía en la obligación de éste de presentar bienes propios o una fianza por el valor de la cosa demandada, hipotecándolos para responder de las resultas del pleito, bajo pena de prisión; pero el demandado podía a su vez, pedir que el actor afianzara las resultas del juicio, siempre que fundadamente se temiera su ausencia fuera de la República.

4.1.7. Apremio Personal.

APREMIO PERSONAL: “Aquel en que la medida coercitiva se emplea para compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del juez”²³.

APREMIO PERSONAL: “El apremio personal ha existido siempre como una forma de exigencia judicial en el pago de las pensiones alimenticias. Lamentablemente en la mayoría de los casos toca recurrir a esta medida coercitiva con el propósito de que el alimentante ya que voluntariamente no ha cumplido con la obligación, la cumpla por la amenaza de su privación de la libertad y en otros casos extremos obtener la misma”²⁴.

El Apremio Personal.- El Dr. Efraín Torres Chávez, da un comentario sobre de lo que apremio, comparte el criterio de que la figura del apremio no está siendo considerada en sus verdaderas dimensiones, y por ello se aplica mal en la actualidad. Pero cómo se tramita la acción de apremio personal en nuestros días. Primeramente se debe de solicitar, mediante un escrito, la liquidación de las pensiones adeudadas. El perito liquidador suele ser el propio secretario del Juzgado. A continuación, y basándonos en el monto que señala la liquidación, se solicita por escrito, se dé el correspondiente apremio personal que no es más que una orden a la autoridad policial para que detenga o arreste al deudor de alimentos, hasta que este los cancele en la forma que la ley lo estipula.

²³ http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4171

²⁴ ALBAN E. Fernando, GARCÍA Hernán, GUERRA Alberto. “Derecho de la Niñez y Adolescencia”. Edición Actualizada Corregida y Aumentada, Fundación “Quito Sprint”. Quito – Ecuador. 2008. Pág. 185

4.1.8. Privación de la Libertad

El verbo “privar”, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua significa: “Dejar a una persona sin una cosa que le pertenece o sobre la que tiene derecho, o dejar algo sin lo que le es propio”²⁵, por lo que al hablar de privación de libertad, es hablar de la limitación o restricción del derecho a la libertad personal.

Constantemente, la sociedad ha relacionado únicamente a la prisión o encarcelamiento como formas de privación de libertad, siempre ligadas al derecho penal a través del cumplimiento de una pena o una medida cautelar de carácter personal, sin tomar en cuenta la situación que muchas personas sufren en otros espacios, en donde también se vulnera este derecho.

En este sentido, la Comisión Interamericana, en la Disposición General de sus “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” establece que, el concepto de “privación de libertad” abarca:

“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad

²⁵ Diccionario de la RAE, Consultado en: <http://es.thefreedictionary.com/privar>, 08/02/2013

ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”²⁶

Para la convención Interamericana la privación de libertad es la pérdida de la libertad ambulatoria a que las personas transiten libremente pero esa pérdida de libertad no solo abarca la prisión sino la retención contra la voluntad de la persona en instituciones estatales y privadas.

En el mismo orden de ideas, las Naciones Unidas establecen:

“Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permite a las personas salir por su

²⁶ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, Disposición general.

propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”²⁷.

Por lo expuesto, puedo concluir que la privación de libertad de una persona es una condición que puede darse en distintos ámbitos con un amplio alcance sin ser exclusivamente penal, por lo que, las obligaciones de respeto, garantía y tutela que recaen sobre los Estados trascienden lo meramente penitenciario, sancionatorio o cautelar

4.1.9. Derecho a la Libertad.

Guillermo Cabanellas, define a la libertad como la “facultad que tiene el hombre de obrar de una manera u otra y de no obrar por lo que es responsable de sus actos”²⁸.

Justiniano transcribió en el Digesto el concepto y las palabras similares de Florentino:” La libertad es la facultad de hacer da uno lo que le plazca, salvo impedírselo la fuerza o el derecho”²⁹.

Aún encadenada, la libertad, es tan grande que Gayo la consideraba como el mayor de los bienes: "Libertas omnibus rebus favorabilior est" cuya

²⁷ Organización de las Naciones Unidas, “Reglas de Naciones Unidas para la Protección de privación de Libertad”, Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, Regla 11, inciso b.

²⁸ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Elemental. Editorial Heliasta. Edición 1998. Pág. 236

²⁹ LUZ YUNES, Alfonso. Diario la Hora. Miércoles 16 de septiembre del 2009. 16h50. El Derecho a la Libertad Personal. Pág. B 5

traducción fidedigna a nuestra lengua es: “La libertad es la más preciada de las cosas”³⁰.

Por lo expuesto, no existe mayor disenso al señalarse que este derecho humano fundamental no puede ser limitado sino en forma absolutamente justificado.

La anulación de la libertad personal, no procede, al menos en una sociedad civilizada, en forma arbitraria.

Desde mi perspectiva, la libertad, se siente y se vive como la capacidad de decir, hacer y estar en donde la persona decida, por sí misma, sin coerción ni restricciones, sin presión de ninguna naturaleza.

En este sentido puedo indicar que en los actuales momentos con la situación económica que atraviesan la mayoría de los hogares ecuatorianos, donde existe carencia de fuentes de trabajo, sin que puedan obtener medios para el sustento diario propio y el de su familia, muchos progenitores obligados a prestar alimentos son privados de su libertad por no haber pagado dos pensiones de alimentos, sin que exista la posibilidad que puedan justificar la causa de su incumplimiento.

³⁰ ³⁰ LUZ YUNES, Alfonso. Ob.cit. Pag.B5

4.1.10 Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

Al respecto, dice el tratadista Navarrete Rodríguez, quien estima “integrada la infracción por el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, comprometiéndose en este concepto tanto los deberes de existencia material como de asistencia moral pues una asistencia exclusivamente material que provea tan solo la sustancia del asistido, es una asistencia de medidas, una asistencia incompleta, que si evita la miseria física es incapaz de prevenir la corrupción y la inmoralidad especialmente tratándose de los hijos”³¹

Este autor establece que el incumplimiento de la obligación alimentaria no solo radica en lo económico sino también el aspecto moral ya que a través de esto se evitaría la corrupción y la desviación de los hijos por el camino de los vicios y la delincuencia.

Para el tratadista De la Vega Vélez, se caracterizan los delitos de abandono, porque en su realización, se supone un peligro contra la vida o la integridad corporal, sin que sea menester que se llegue a realizar este daño, son delitos de peligro y el riesgo proviene del estado de desamparo en que queda el sujeto cuando por razones de edad, situación familiar o estado de

³¹ NAVARRETE. Rodríguez David. Derecho de los Alimentos Aspecto Familiar y Penal. Sista. Pag. 123

salud, requiere compañía y asistencia y es privado de éstas por quien tiene la obligación de prestárselas”³²

Este autor establece la situación de abandono en la que quedan los menores cuando requieren la protección y cuidado de las personas que tienen la obligación de proporcionárselas.

Por su parte, el tratadista Celestino Porte Petit, dice que “este delito consiste en el incumplimiento de las obligaciones de proveer a la subsistencia respecto de aquellos que se tienen el deber jurídico de alimentar”³³

Esta autor hace referencia a que las personas que están obligadas a proporcionar alimentos al incumplir con su obligación de hacerlo caerían en un delito ya que es un deber jurídico el proporcionar alimentos a las personas vulnerables que así lo requieran especialmente a los hijos.

³² DE LA VEGA VÉLEZ, Antonio (1978), 2BASE DEL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES”, Editorial TEMIS, 3ra. edición. Pag. 123

³³ PORTE. PETIT Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la Salud Personal. 78 ed. Porrúa México 1982. Pag. 111

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. Evolución Histórica del Derecho de Alimentos.

El derecho de alimentos es tan antiguo como la existencia de la especie humana. Así en el derecho griego ya se hablaba de las obligaciones alimenticias que tenían los padres para con sus hijos.

“Tal deber, según recuerda Platón, estaba sancionado por las leyes. Los descendientes, a su vez, en prueba de reconocimiento, tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes. Sin embargo, esta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo una educación conveniente, o promovía su prostitución y en los casos de nacimiento de concubina. En el derecho de los papiros aparecen también en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote.”³⁴

“En Roma se presenta este derecho pero no en su período antiguo o primitivo, sino en su período clásico del imperio romano cristiano (año 30 al 476 después de Cristo) (...) los romanos primitivos desconocieron la obligación de prestar alimentos, porque los poderes del paterfamilias eran tales y tan absolutos que absorbían todos los derechos de los integrantes de

³⁴ DICCIONARIO DEL MUNDO CLÁSICO, obra colectiva redactada por catedráticos y profesores de diversas especialidades bajo la dirección del Revdo. P. Ignacio Errabdebes. S.L., tomo I, Barcelona, 1954, artículo “Alimenta”, Pág. 68-69

la domus”³⁵. Fue con los emperadores cristianos con quienes apareció este deber.

“En el derecho Romano los alimentos voluntarios. Se hacían a través de fideicomisos, donaciones y mediante disposiciones legales. Estos comprendían la alimentación, vestido, habitación y, en general, todo lo necesario para la subsistencia, pero no los gastos de educación, salvo voluntad expresa del disponente. Los legados a favor de un hijo duraban toda la vida, a menos que se hubieran dejado hasta la pubertad.”³⁶

En nuestro país, el derecho de alimentos se contempló como un título, dentro del Código de la Niñez y la Adolescencia, expedido mediante Ley No. 100, y publicado en el Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003, y puesto en vigencia seis meses después de su publicación, el cual reemplazó al anterior Código de Menores, expedido mediante Ley No. 170 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 995, de 7 de Agosto de 1992 que también determinaba el juicio de alimentos, dejando claro que antes de este existieron los Códigos de Menores de 1938, 1944, 1960, 1969, 1976, y 1992.

Cabe indicar además que con la finalidad de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes se expide una Ley Reformatoria al Título V, Libro II del actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, estableciendo celeridad procesal.

³⁵ ARIAS RAMOS, José Arias Ramos, Derecho de Familia, 2ª Edición, Buenos Aires, Kraft, 1952, Pág. 57.

³⁶ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, Derecho de Alimentos, Santiago, Editorial Lexis Nexis, 2005. Pág. 8-9

Es importante recordar además que el Código Civil, regula de alguna forma el derecho de alimentos al señalar: “Por ley se deben alimentos:

1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; 4. A los padres; 5. A los ascendientes; 6. A los hermanos; y, 7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.”³⁷

Así pues la norma especial, esto es el actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia viene a desarrollar la prestación alimenticia a los hijos, sean estos niños, adolescentes e incluso adultos hasta los 21 años, en caso de estudiar o hijos con discapacidad a quienes se les debe suministrar la pensión por toda la vida.

4.2.2. Historia de las Medidas Cautelares.

Es importante señalar que las medidas cautelares desde la antigüedad fueron usadas más en el campo civil, en ajuste de deudas, acreedores, préstamos, en fin, es decir para el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario, mismas que eran de carácter tanto real como personal, y también en el campo penal, para el cumplimiento de una pena; a raíz de aquello se usaron en otras ramas del Derecho, como en la actualidad en el Derecho Constitucional.

³⁷ LARREA HOLGUÍN Juan, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Corporación de Estudios y Publicaciones, Pág. 30

Pero importa establecer cómo evolucionó desde el campo civil estas medidas, así lo señala el jurista López Arévalo: “En el Derecho Romano existían ciertas instituciones parecidas y que cumplían con similares objetivos a las medidas cautelares que hoy conocemos. La *“Pignoris Capio”*, era un procedimiento que consistía en la toma por el acreedor como garantía de determinados bienes del deudor, con el objeto de constreñirlo al pago de su deuda. Constituía una de las acciones de la ley ejecutiva del procedimiento procesal de la *“legisactiones”*, consistente en la toma de un objeto, realizada por el acreedor de entre los bienes del deudor al mismo tiempo que pronunciaba determinadas palabras y sin ser necesaria, tal vez, la intervención del magistrado; tal derecho correspondía al soldado contra quien debía entregar el dinero para adquirir su caballo o debía pagar el forraje o alimento del mismo, y en otros supuestos, a favor de los publicanos y del que hubiese entregado un animal para un sacrificio y no recibiese el precio”³⁸. Según el jurista ecuatoriano, en el antiguo Derecho Romano el acreedor cogía bienes del deudor, para por este medio obligar a que pague la deuda; asimismo en acciones legales el acreedor pronunciaba determinadas frases cuando quitaba al deudor ciertos bienes con el objeto de dejar constancia de dicha medida.

“También constituía un medio de coacción de que gozaba el magistrado en virtud de su *“imperium”* para embargar bienes a la persona que desobedeciera sus mandatos. Con posterioridad, las *“legisactiones”* fueron

³⁸ LÓPEZ ARÉVALO, William, Ob. Cit., Pág. 173.

reemplazadas por el procedimiento formulario, denominado de esa manera porque el magistrado redactaba un documento pequeño, en presencia y con la colaboración de las partes, en el cual se concretaban las pretensiones del actor y del demandado en el litigio y se indicaba al juez la cuestión a resolver otorgándole el poder de juzgar, así, la fórmula le daba a éste poder para condenar al demandado en la suma que anteriormente debería haber entregado para liberar la prenda³⁹. En otro aspecto referente a las medidas cautelares, estas eran impuestas por magistrados cuando se desobedecía sus órdenes, a través del embargo de sus bienes, es decir un procedimiento coactivo para hacer cumplir sus decisiones por medio de dichas medidas (embargo).

Finalmente, en el Derecho Romano, una vez trabada la litis con la contestación, la cosa litigiosa no podía ser enajenada, ni destruida, ni deteriorada, de manera que debería ser entregada al ganancioso en el estado en que se hallaba al iniciarse la contención. Aquí se puede encontrar un símil con las medidas preventivas actuales, particularmente con la prohibición de enajenar y con el secuestro.

“En el Derecho Español, encontramos en las *“Siete Partidas”*, sancionadas por el Rey Alfonso *“El Sabio”*, específicamente en la Tercera, normas sobre materia procesal en donde se establecía que si el demandado enajenaba la cosa después del emplazamiento, la enajenación era nula, en consecuencia

³⁹LÓPEZ ARÉVALO, William, Ob. cit., Pág. 173.

el comprador debía perder el precio que había pagado por ésta, siempre y cuando hubiera tenido conocimiento previo de la demanda; es así que se nos asemeja al secuestro de la cosa litigiosa, prohibiendo al demandado disponer de la cosa sobre la cual versa la litis. Así mismo, sobre la medida del arraigo dispusieron las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación⁴⁰. En las Siete Partidas asimismo, en derecho adjetivo, si el accionado enajenaba la cosa objeto de la litis, o bienes del demandado, y esta enajenación se hacía con posterioridad a cuando era notificado, esta enajenación era nula.

Finalmente se puede establecer que las medidas cautelares cuya finalidad es asegurar la consecución de lo que se procura en el juicio, son indispensables en los procesos; así el jurista Ossorio manifiesta que son: “Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz”⁴¹. Es decir que sirven para asegurar el cumplimiento de lo que se pretende en el proceso.

Por su parte el jurista López manifiesta: “Las medidas cautelares (...) son los actos procesales dictados por el juez o autoridad competente con el fin de asegurar el resultado práctico de la pretensión, garantizando el efectivo cumplimiento de la sentencia”⁴². En este caso, quien –según dicho jurista-, quien las dicta es el juez o autoridad competente, con ello se asegura la consecución de la finalidad del juicio, de lo que se demandó, o lo que se

⁴⁰ LÓPEZ ARÉVALO, William; Ob. cit.; Págs. 173 y 174.

⁴¹ OSSORIO, Manuel; Ob. cit., Pág. 613.

⁴² LOPEZ ARÉVALO, William, Ob. cit., Pág 174.

quiere, y con ello se hace positivo, se materializa que se cumpla con la resolución, fallo o sentencia.

Finalmente el profesor William López citando al maestro Kisch, desde una óptica filosófica sobre las medidas cautelares, establece que son para: "...impedir que la soberanía del Estado, en su más alto significado, que es de la justicia, se reduzca a ser una tardía e inútil expresión verbal". Lo que conlleva a que el fin del Estado es la justicia –en el Ecuador el respeto a los derechos, por ende justicia en los derechos-, y que estas medidas sirven para hacer efectivo este cumplimiento (justicia), y no sólo se quede el Derecho en letra muerta sino que se logre materializar lo pretendido.

"Iniciado un proceso, la justicia adopta precauciones para preservar la concreción de las disposiciones que ha de dictar en su transcurso y la efectividad de la resolución final: son las llamadas *medias cautelares* que, según la finalidad perseguida, se clasifican en individuales (personales) o patrimoniales (económicas). Las primeras consisten en el aseguramiento del enjuiciado, en sí mismo, para que no eluda el proceso, como la detención y la prisión preventiva y, para el caso de soltura en libertad provisional, la certeza de su comparecencia cada vez que sea necesaria, para lo cual impone cauciones o fianzas dentro del régimen de la excarcelación y la eximición de prisión.

Un capítulo íntegro dedica el Código Procesal Penal a las medidas cautelares de índole patrimonial o de contenido económico, siendo la principal de ellas, el embargo. Junto con la orden de prisión preventiva, el juez decretará el embargo de bienes del procesado en medida suficiente para garantizar la pena pecuniaria y la efectividad de sus responsabilidades civiles. Esta medida cautelar tiende a afianzar la efectiva percepción de una gama de obligaciones económicas consecuentes del delito. Dentro del concepto de pena pecuniaria se incluye la multa, sea como pena única o conjunta, y las costas del proceso. En caso de inexistencia o insuficiencia de bienes, se dispondrá la inhibición general de modo de afectar la libre disposición de los registrables.

Las responsabilidades civiles aluden al resarcimiento de los daños ocasionados, reparación de perjuicios dice el Código, y abarca la indemnización del daño material y moral y la restitución de la cosa obtenida por el delito o su valor.

La fijación de la cantidad por la cual deberá trabarse el embargo, será hecha por el juez en el mismo auto en que lo decrete y se hará en el orden y forma establecida en el Código Procesal Civil y Comercial. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada, no admitiéndose las apelaciones que se interpongan sino en el efecto devolutivo⁴³.

⁴³ GOLDSTEIN, Raúl, "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA", Editorial ASTREA, 3ra. edición, Buenos Aires – Argentina 1998, Pág. 673.

4.2.3 Procedimiento para la Fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia

- 1. La demanda.-** “La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en su página Web”⁴⁴.

La demanda sobre los alimentos debe reunir los requisitos establecidos en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil.

En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas. El/la demandado/a podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.

- 2.** En su primera providencia el Juez la calificara y si reúne los requisitos legales, la aceptará a trámite, caso contrario se ordenara completarla como lo dispone el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil.
- 3.** “En el auto inicial, el Juzgador fijara la pensión provisional de alimentos conforme a la tabla de pensiones elaboradas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, ordenando que esta sea depositada en la cuenta corriente o de ahorros que para el efecto señale el o la actora; dispondrá la salida del país del alimentante, disponiendo la citación al alimentante según las reglas del Código de

⁴⁴ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Registro Oficial Nro. 643, suplemento de fecha: martes 28 de julio del 2009. Art. 67.

Procedimiento Civil o a través de un notario. Si es necesario se le citará con apoyo de la Fuerza Pública”⁴⁵

4. Si el actor careciere de los medios para citar al alimentante el *Consejo de la Judicatura* realizará una sola **publicación** mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución posterior de lo pagado, cuando sea citado el alimentante.
5. Citado el demandado/a se convocara a una audiencia única, dentro de la cual el alimentante señalara casilla judicial y/o dirección de correo electrónico. Esta será conducida personalmente por el Juez, quien la iniciará formando sobre las principales normas que rigen el derecho de alimentos.
6. Si las partes no comparecieren el día y hora fijados a la audiencia única señalada, la resolución provisional de alimentos fijada en la resolución inicial se transformará en definitiva.
7. La audiencia única puede ser diferida por una sola vez hasta por tres días y siempre que lo solicitaren las partes de común acuerdo.
8. “Si el alimentante dentro de la audiencia única negare la relación de dilación o parentesco, el Juez ordenara la realización del examen de ADN y suspenderá la audiencia por el termino de 20 días, luego de lo cual y con los resultados obtenidos, resolverá sobre la fijación de la pensión, sin necesidad de volver a convocar a otra audiencia”⁴⁶

⁴⁵ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA . Ley Cit. Art. 67.

⁴⁶ AVEIGA SOLEDISPA, Daysi Janeth. NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL ECUADOR. Editorial Jurídica Míguez & Mosquera., Quito, Ecuador. 2003. Pág. 76

9. Inmediatamente le demandado contestara la demanda, deduciendo las excepciones dilatorias y perentorias de las que considere oportunas y se crea asistido.
10. El Juez procura la conciliación y de obtenerlas fijará la pensión alimenticia definitiva de común acuerdo dictando auto resolutorio.
11. “De no lograrse el acuerdo continuara la audiencia con la evacuación de pruebas presentadas por las partes luego de lo cual fijará la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere”⁴⁷
12. Dentro del término de tres días posteriores de haber recibido la notificación con el auto resolutorio, o ampliación de este sin que por ello se pueda modificar el monto establecido.
13. Luego de agotarse la ampliación si existiere las partes procesales sino están de acuerdo con la resolución podrán interponer el recurso de apelación motivado dentro del término de tres días ante la Corte Provincial de Justicia.
14. “El escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior lo tendrá por no interpuesto. En todo caso, la apelación se concederá solamente en el *efecto devolutivo*. El Juez/a inferior remitirá el

⁴⁷ ALBAN ESCOBAR, Fernando. Derecho de la Niñez y adolescencia” Cuarta Edición corregida y aumentada. Quito- Ecuador 2012. Pag. 220

expediente al superior dentro del término de cinco días siguientes a la concesión del recurso”⁴⁸

15. La Corte Provincial de Justicia, recibido el expediente resolverá por los méritos del expediente dentro del término de 10 días, el auto resolutorio subido en grado confirmado, reformado o revocado la decisión del Juez de Primera Instancia, devolviéndolo en el término de tres días.

16. “ En atención al Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, considero que es procedente la interposición de la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional si se considera que se ha violado por acción u omisión los derechos reconocidos por la Constitución y en general las normas del debido proceso”⁴⁹

Debo indicar que las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.

⁴⁸ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Registro Oficial Nro. 643, suplemento de fecha: martes 28 de julio del 2009.

⁴⁹ ALBAN ESCOBAR, Fernando. Derecho de la Niñez y adolescencia” Cuarta Edición corregida y aumentada. Quito- ecuador 2012.Pag. 224

Causas para el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias

Enfermedad.- La enfermedad física o psíquica debe traducirse en la imposibilidad de seguir obteniendo los mismos ingresos como consecuencia de su padecimiento.

La doctrina y la jurisprudencia estiman procedente que será más difícil cumplir con la cuota alimentaria para cubrir los gastos derivados de una enfermedad sufrida por el alimentante.

El autor Ramiro Santa expresa que “al existir una enfermedad que necesite de un tratamiento médico, análisis o estudios específicos, y/o medicamentos que se necesiten para su cura o -al menos- para atemperar los efectos de dicha enfermedad.

Debe tratarse de una enfermedad surgida con posterioridad al momento en que se fijó la cuota ordinaria, dado que si la misma fuera anterior a ello se supone que el gasto ya se ha tenido en cuenta al fijar dicha cuota”⁵⁰.

Debe tratarse de gastos permanentes, o que al menos necesiten ser cubiertos por un lapso considerable y no *por* un período breve, esto determinara que el alimentante requiera mayor cuidado y atención médica, traducido ello en mayores gastos que los que se tuvieron en cuenta al

⁵⁰ SANTA ÁVILA Ramiro, DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Pág. 659.

momento de la determinación de la cuota por lo mismo será más difícil poder cumplir con la obligación alimentaria.

El desempleo.- “El juez deberá otorgar mayor consideración a ello en épocas en que los sueldos se hallan "congelados" -para quienes trabajan en relación de dependencia- y/o en épocas de recesión económica generalizada”⁵¹.

Si el alimentante no tiene otros ingresos con los cuales afrontar el importe total de la cuota. O si el alimentante no trabaja en relación de dependencia sino que ejerce libremente una profesión, oficio, industria o comercio, deberá acreditar la disminución de sus ingresos para que la cuota que fije el juez sea de acuerdo a sus posibilidades, pero esto se debe considerar también como un impedimento de no cumplir como se debería con la prestación alimentaria.

Despido laboral del alimentante.- Ramiro Santa considera que “se ha considerado que el despido del alimentante configura la inexistencia total o parcial de ingresos para él, que habilita en principio a incurrir en el no pago de la obligación alimentaria”⁵²

En el caso de que se dé el despido, desde ningún puesto de vista sería razonable que el alimentante fuera privado de su libertad por el no pago de

⁵¹ DICCIONARIO DEL MUNDO CLÁSICO, obra colectiva redactada por catedráticos y profesores de diversas especialidades bajo la dirección del Revdo. P. Ignacio Errabdebes. S.L., tomo I, Barcelona, 1954, artículo “Alimenta”, Pág. 68-69,

⁵² SANTA ÁVILA Ramiro, DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Pág. 660

la cuota alimentaria, puesto que al estar detenido y sin empleo como podrá entonces cumplir con su obligación, si ni siquiera podría ser sujeto de crédito.

Jubilación del alimentante.- Cuando el alimentante cesó en su actividad laboral habitual y remunerada por haberse jubilado, siendo en la actualidad su único ingreso la jubilación mínima, también se debería tomar en cuenta al momento de cumplir la obligación.

Conformación de nueva familia del alimentante.- El autor José Arias considera al respecto de esta causal que “se ha planteado en forma bastante frecuente según se desprende de la jurisprudencia consultada la dificultad para cumplir con el pago de la cuota por haber conformado el alimentante una nueva familia matrimonial o no.

Dichos planteos se han fundamentado en la imposibilidad de cumplir en forma conjunta con la obligación alimentaria establecida respecto de la anterior familia y con los gastos que por el mismo concepto irroga la nueva”⁵³.

Siempre se deberá tener en consideración las particularidades de cada caso, en épocas anteriores esto no se tomaba en cuenta, por lo cual podía ser

⁵³ ARIAS RAMOS, José, Derecho de Familia, 2ª Edición, Buenos Aires, Kraft, 1952, Pág. 57.

hasta entendible que, de acuerdo a los valores éticos o morales imperantes en aquella época, se discriminara a la posterior familia extramatrimonial.

En la actualidad esto resulta incomprensible, porque se va a discriminar a la segunda familia por sobre la primera, pudiendo ser ambas matrimoniales, si el alimentante se ha divorciado vincularmente.

Asimismo, aunque la segunda familia no sea matrimonial, en lo que atañe a los hijos la ley eliminó toda discriminación entre los matrimoniales y los extramatrimoniales.

Edad avanzada del alimentante.-Esta causal la pone de manifiesto el autor Antonio Vodanovic, donde manifiesta que “Este caso se da más cuando los responsables de contribuir a los alimentos son personas de la tercera edad como es el caso de los abuelos de los menores”⁵⁴.

Este tipo de personas que son un grupo vulnerable de la sociedad por el cual el Estado tiene que velar y proteger más no incrementarles responsabilidades y deberes que ya no le competen.

⁵⁴ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, Derecho de Alimentos, Santiago, Editorial Lexis Nexis, 2005. Pág. 8-9

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1 Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador respecto a los derechos de los niños y adolescentes expresa: “Art. 45.-Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas”⁵⁵. En este artículo se detalla todos los derechos de los menores, destacando su libre desarrollo así como su integridad, lo que conlleva a que

⁵⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008, Corporación de estudios y publicaciones, Pág. 7.

el Estado, la sociedad y la familia son los entes encargados de velar por el cumplimiento de estos derechos.

La Constitución de la República del Ecuador, respecto de los derechos a la libertad, y en lo referente a las pensiones alimenticias, en su artículo 66, numeral 29, expresa lo siguiente: “29. Los derechos de libertad también incluyen:

- a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.
- b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas.

El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.

- c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.
- d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley⁵⁶. Al respecto, el literal c) de dicho cuerpo normativo manifiesta claramente que ninguna persona puede ser recluida en un centro de rehabilitación social, es decir privada de su libertad por deudas u otras obligaciones de carácter *pecuniario con la excepción del pago de las pensiones alimenticias* cuando se haya procedido legalmente, y aunque si bien es cierto que es un mecanismo

⁵⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008, Corporación de estudios y publicaciones, Págs. 9 - 10.

de orden personal (prisión por no pagar pensiones alimenticias), es necesario que existan otros mecanismos que permitan que se cumpla con estas obligaciones, es decir otras vías que garanticen mejor el cumplimiento de aquello.

Finalmente cabe destacar que el Estado protege la familia como núcleo de la sociedad, así lo garantiza el artículo 67: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”⁵⁷.

4.3.2 Convención sobre los Derechos del Niño.

En la presente convención, los Estados Partes establecen una serie de derechos de los niños, niñas y adolescentes, así lo estipula el artículo 27 de dicho cuerpo normativo:

⁵⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008, Ley Cit. Pág.10.

- “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptará medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que reside el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”⁵⁸.

⁵⁸ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49, Pág.5.

En este artículo es importante destacar dos asuntos trascendentales sobre la presente tesis, el primero de ellos es los Estados brindarán apoyo a los padres (asistencia material), respecto de asuntos como la vivienda, vestuario y nutrición, por lo que si bien es cierto que los responsables son los responsables de la protección, cuidado y del libre desarrollo de sus hijos, cabe destacar según esta Convención que el Estado debe brindar ayuda en especial en familias de escasos recursos económicos, el Estado debe analizar casos particulares donde sus padres no posean empleo, o su progenitor deba alimentos y éste ha sido recientemente despedido. Finalmente el numeral 4, sobre las pensiones alimenticias manifiesta que los Estados Partes de dicho convenio realizarán políticas donde se establezca el pago de las pensiones alimenticias a quien deba (progenitor-deudor, por ejemplo), amparado en el interés superior del niño, niña y adolescente, ahora cabe preguntarse qué medidas son las apropiadas para asegurar el pago de dichas pensiones alimenticias si por ejemplo el padre-deudor recientemente fue despedido de su trabajo.

4.3.3. Convenio sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

El presente Convenio, fue creado con la finalidad de poder obtener las debidas pensiones alimenticias de personas que se encuentran en otros países, y que por efectos de encontrarse en otro Estado resulta muy complicado el pago de dichas pensiones, por ello se requirió de legislación internacional, amparado en el interés superior del niño, niña y adolescentes,

y de esta manera garantizar dicho derecho; así, el artículo 1 de la Convención manifiesta:

- “1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de Organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarlas.
2. Los medios Jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al Derecho interno o al Derecho internacional y no sustitutivos de los mismos”⁵⁹.

La finalidad según este artículo es facilitar el pago de pensiones alimenticias del demandado que se encuentra en otro Estado (Parte Contratante); asimismo cabe destacar que estos medios que permite esta Convención son complementarios a la legislación nacional de cada uno de los Estados Partes.

⁵⁹CONVENIO SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO, ELABORADO EN EL SENO DE LOS NACIONES UNIDAS EL 20 DE JUNIO DE 1956, EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK. («BOE núm. 281/1966, de 24 de noviembre de 1966»), Pág. 1.

En cuanto al procedimiento para solicitar dicho mecanismo de ayuda para el pago de pensiones alimenticias encontramos en el artículo 3 lo siguiente:

“Solicitud a la Autoridad Remitente:

1. Cuando el demandante se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado esté sujeto a la Jurisdicción de otra Parte Contratante, que se denominará Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener aumentos del demandado.
2. Cada Parte Contratante informará al Secretario general acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la Ley del Estado de la Institución Intermediaria para Justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa Ley.
3. La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive, en caso necesario, un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto.

Se acompañará también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.
4. La Autoridad Remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Estado de la

Institución intermediarla. Sin perjuicio de lo que disponga dicha Ley, la solicitud expresará:

- a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación, y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal;
- b) El nombre y apellido del demandado y, en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación;

O Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualesquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y el demandado”⁶⁰.

El demandante puede presentar su debida solicitud; así, la el Estado Parte Contratante informará al Secretario General sobre la prueba que exige el Estado intermediario; asimismo se debe adjuntar la documentación pertinente, y así el Estado remitente tomará las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de los requisitos que posee el Estado intermediario. Cabe señalar que no existe ninguna disposición legal en la presente Convención que establezca como medio coactivo del pago de pensiones alimenticias en el país donde se encuentra el demandado el apremio personal, esto porque a lo mejor no existe este mecanismo en su

⁶⁰CONVENIO SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO, ELABORADO EN EL SENO DE LOS NACIONES UNIDAS EL 20 DE JUNIO DE 2956, EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK. («BOE núm. 281/1966, de 24 de noviembre de 1966»), Pág. 1.

legislación, o porque al ser complementario, internacional, y al tratarse de disposiciones del país de origen del demandante no se permite esta medida *in extremis* para el pago de dichas pensiones alimenticias.

Finalmente encontramos en el artículo 5 de este Convenio sobre la transmisión de sentencias y otros actos judiciales, lo siguiente:

“1. La Autoridad Remitente transmitirá, a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones del artículo 4, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante en un Tribunal competente de cualquiera de las Partes Contratantes, y si fuera necesario y posible copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión.

2. Las decisiones y actos Judiciales a que se refiere el párrafo precedente podrán ser transmitidos para reemplazar o completar los documentos mencionados en el artículo 3”⁶¹. Es necesario adjuntar la documentación pertinente como copias debidamente certificadas de sentencias o autos resolutorios que sirvan como medios de prueba, que como señala la ley podrán reemplazar o completar los documentos necesarios para dicha solicitud, cabe asimismo señalar que nada señala respecto de órdenes de apremio que por cuestiones obvias no se permiten de un país a otro

⁶¹CONVENIO SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO, ELABORADO EN EL SENO DE LOS NACIONES UNIDAS EL 20 DE JUNIO DE 2956, EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK. («BOE núm. 281/1966, de 24 de noviembre de 1966»), Pág. 2.

me medida cautelar de orden personal para garantizar el pago de las pensiones alimenticias.

4.3.4. Código de la Niñez y Adolescencia.

Sobre quienes se encuentran obligados legalmente al pago de pensiones alimenticias, el innumerado artículo 5... (130) del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta: “Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y

con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia⁶². El artículo *supra* señalado manifiesta que son primordialmente los padres los titulares de las obligaciones alimenticias para con sus hijos, así exista limitación alguna, o haya privación o suspensión de la patria potestad; en casos particulares (impedimento), ausencia, insuficiencias de recursos o discapacidad alguna del progenitor, misma que deberá ser comprobada, son obligados subsidiarios: abuelos, tíos, hermanos que hayan cumplido 21 años de edad que no se encuentren cursando estudios o posean discapacidad alguna. Asimismo estos parientes podrán

⁶² CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Registro Oficial Nro. 643, suplemento de fecha: martes 28 de julio del 2009, Pág. 3.

repetir contra los padres sobre lo pagado por dichas pensiones alimenticias. En cuanto al incumplimiento de lo adeudado, el innumerado artículo 20 (145) del Código de la Niñez y Adolescencia expresa: “En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro”⁶³, al respecto cuando con el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez competente dispondrá: prohibición de salida del país del deudor, además de su incorporación en el registro de deudores que establecerá el Consejo de la Judicatura, y asimismo esta institución remitirá aquella información a la Superintendencia de Bancos y Seguros para que sean inscritos como deudores en la Central de Riesgos, cuando la deuda sea cancelada el Consejo de la Judicatura ordenará la eliminación del registro de deudores.

⁶³ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Registro Oficial Nro. 643, Ley. Cit, Pág. 6.

Asimismo el innumerado artículo 21 (146) del mismo cuerpo normativo sobre las inhabilidades del deudor de alimentos establece: “El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:

- a) Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular;
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;
- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
- d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias”⁶⁴.

Esto conlleva a que se interponga otro tipo de sanciones (prohibiciones), no sólo de carácter de orden personal, pues que se encuentre inmerso en este tipo de conflictos legales por falta de pago de las pensiones alimenticias posee las inhabilidades anteriormente descritas, esto buscando no sólo con que se cumpla el pago de las pensiones que no se han cancelado, sino que además evitar que estas personas sean o posean un cargo público, pues se presume su irresponsabilidad por no cancelar sus obligaciones de prestación de alimentos. Cuando pese a que se han establecido las respectivas inhabilidades del deudor, además de constar en la Central de Riesgos, se puede proceder con el respectivo apremio personal, que según el Código de la Niñez y Adolescencia en su innumerado artículo 22 (147) es: “En caso de

⁶⁴ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ley. Cit. Pág. 6.

que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios⁶⁵. Aquello conlleva a que el deudor sea detenido e ingresado en un Centro de

⁶⁵ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Registro Oficial Nro. 643, suplemento de fecha: martes 28 de julio del 2009, Pág. 7.

Rehabilitación Social como mecanismo de coacción para que cumpla con el pago de las pensiones alimenticias, aquello debe ser solicitado por el accionante, y el Juez competente previa comprobación de que no ha pagado los alimentos ordenará el apremio personal hasta por 30 días además de la prohibición de salida del país; si el deudor reincide, dicho apremio se extenderá hasta por 60 días más, y hasta un máximo de 180 días; cabe destacar que en la resolución donde se ordena el apremio personal, el Juez dispondrá el allanamiento del sitio donde se encuentre el deudor cuando haya una declaración juramentada de que el obligado se oculta. Antes de disponer la libertad del deudor de alimentos, el Juez ordenará se practique una liquidación de lo adeudado y acogerá el pago en efectivo o un cheque certificado; de igual forma si existe un acuerdo conciliatorio, y este no se ha cumplido se procederá de conformidad con el artículo *supra* citado.

Finalmente el innumerado artículo 27 (147.5), sobre la cesación de los apremios establece: “La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.

Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque

certificado⁶⁶. Este artículo prescribe que se puede ofrecer garantía real o personal para el cumplimiento con esta obligación como mecanismo de pago de las pensiones alimenticias y asimismo para que el deudor obtenga la libertad; cabe señalar que el garante se encontraría en la misma situación que el deudora en cuanto a su obligación de pagar determinada cantidad de dinero por pensiones de alimentos, incluso se le puede aplicar el apremio personal.

⁶⁶ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Ley. cit, Pág. 8.

4.4 DERECHO COMPARADO

4.4.1 CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE COLOMBIA

El Código de la Infancia y Adolescencia del vecino país de Colombia referente al juicio de alimentos en dicho Estado expresa en su artículo 111: “ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.
2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.
3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y

demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.
5. El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto 2737 de 1989⁶⁷.

Al respecto esta ley nada dice sobre el apremio personal del demandado en juicio de alimentos en Colombia, pues asimismo el artículo 28, inciso 3 de la Constitución de la República de Colombia manifiesta que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, de lo que se desprende que en Colombia no existe cárcel por deudas debido a pensiones alimenticias.

4.4.2. Decreto 2737 de 1989 de Colombia

La legislación de menores, colombiana, se complementa procesalmente con el decreto Nro. 2737 promulgado en el año de 1989, mismo que establece lo siguiente: artículo 151.- “La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los

⁶⁷http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1098_2006_pr002.html

satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá pedir al Juez, en el mismo expediente, que decrete el embargo, secuestro y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital fijado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin la intervención de terceros acreedores”⁶⁸. Cuando haya sentencia ejecutoriada respecto al pago de pensiones alimenticias, y no se haya cumplido con esta obligación en 10 días posteriores, el accionante puede solicitar al juez el embargo, secuestro y remate de los bienes del demandado de los bienes del deudor. Nada establece esta norma sobre el apremio personal al deudor, es decir sobre prisión por deudas de alimentos.

Seguidamente encontramos en el artículo 152, sobre el procedimiento ejecutivo sobre los bienes del demandado (deudor): “La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago”⁶⁹. Esta demandada ejecutiva como lo establece la norma, se la tramita en cuerda separada.

Finalmente encontramos en el artículo 153 lo siguiente: “Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el Juez tomará las siguientes medidas durante el

⁶⁸ Decreto 2737/89, Código del Menor, Mes y Año: 01/03/90, Estado: Vigente, País: COLOMBIA.

⁶⁹ Decreto 2737/89, Código del Menor, Mes y Año: 01/03/90, Estado: Vigente, País: COLOMBIA.

proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario luego de las deducciones de ley.

El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de éste se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar el embargo de los inmuebles y el embargo y secuestro de los bienes muebles o de los otros derechos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que ellos produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria⁷⁰. Si el deudor es asalariado el juez puede ordenar consigna dicho sueldo hasta con el 50 %, si no lo hace el empleador, él pagará subsidiariamente lo que debe el deudor principal; asimismo si posee dominio sobre bienes muebles o inmuebles, se podrá embargar dichos

⁷⁰Decreto 2737/89, Código del Menor, Mes y Año: 01/03/90, Estado: Vigente, País: COLOMBIA.

bienes en la cantidad necesaria. Nada manifiesta al respecto sobre el apremio personal, en este país esta figura jurídica no existe debido a la protección que brinda el Estado a la familia.

4.4.3. Ley Nº 14.908 de Chile sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

Esta Ley establece en su Artículo 5. “El juez, al proveer la demanda, ordenará que el demandado acompañe, en la audiencia preparatoria, las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no disponga de tales documentos, acompañará, o extenderá en la propia audiencia, una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica”⁷¹. La declaración de patrimonio deberá señalar el monto aproximado de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, individualizando lo más completamente posible, si los tuviere, sus activos, tales como bienes inmuebles, vehículos, valores, derechos en comunidades o sociedades.

⁷¹ Ley Nº 14.908 de Chile “Sobre Abandono De Familia Y Pago De Pensiones Alimenticias” País: Chile. Estado: Vigente. Pag. 13

En su Artículo 8. Establece que “Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente establecerán, como modalidad de pago, la retención por parte del empleador”⁷²

El juez podrá también ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la obligación alimenticia con una hipoteca o prenda sobre bienes del alimentante o con otra forma de caución.

Al respecto en el Art. 14 establece claramente “si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin más trámite, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación.

Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días.

⁷² Ley N° 14.908 de Chile “Sobre Abandono De Familia Y Pago De Pensiones Alimenticias” País: Chile. Estado: Vigente. Pag. 14

En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días”⁷³

Además según esta ley y sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:

1. “Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta”⁷⁴, que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución.

La Tesorería deberá comunicar al tribunal respectivo el hecho de la retención y el monto de la misma.

2. “Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses”⁷⁵, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se contará desde que se ponga a disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva.

⁷³ Ley N° 14.908 de Chile “Sobre Abandono De Familia Y Pago De Pensiones Alimenticias” País: Chile. Estado: Vigente. Pag. 15

⁷⁴ Ibidem. Art.14

⁷⁵ Ibidem. Art. 14

En el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción de este apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que le establezca el Tribunal.

En este País la privación de libertad únicamente es nocturna, esto con la finalidad de ayudar al alimentante a cancelar sus deudas, para que en el día se desenvuelva normalmente en el trabajo y así pueda contribuir con alimentación de sus hijos.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

Para el avance del proceso de investigación, fue indispensable partir de la observación, ordenación, clasificación y utilización de una metodología crítica participativa, que permitió interrelacionar a las personas según sus diferentes criterios con el objeto de estudio mediante la utilización de diferentes métodos, técnicas e instrumentos.

Dentro de los métodos utilizados, fue indispensable la aplicación del Método Científico, ya que representa la metodología que define y diferencia el conocimiento la ciencia de otros tipos de conocimientos, siendo un método que excluye todo aquello que tiene la naturaleza subjetiva. Además se aplicó el método deductivo, los que tienen como característica ir de la general a lo particular, el método exegético para la interpretación de las diferentes leyes, el método estadístico, para la cuantificación de los datos. De esta manera y a través de los métodos empleados logre obtener, conocer, analizar y concluir en base a conocimientos jurídicos de varios profesionales del Derecho con relación al tema de investigación y puntualmente sobre: **“Necesidad de garantizar los derechos del niño, niña y adolescente, durante el tiempo que el alimentante esta privado de su libertad mediante apremio personal hasta por treinta días”**. Es importante señalar también que fue necesaria la aplicación de los métodos analítico y sintético, además del descriptivo, los cuales facilitaron la comprensión y señalamiento de los aspectos más relevantes de mi investigación.

5.1. Utilización de los Métodos.

Método Científico.- Se aplicó para desarrollar la investigación formulada de manera lógica, y así lograr la recopilación, organización y expresión de conocimientos en la parte teórica práctica, hasta la obtención de conclusiones y recomendaciones.

Método Exegético.- Este método me permitió la interpretación de las normas legales contempladas en los diferentes cuerpos legales contempladas en el marco jurídico.

Método Deductivo.- Utilizado para obtener conclusiones particulares de la realidad general, el cual en la práctica fue utilizada a través de la aplicación y resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Analítico.- Mediante el cual se realizó el análisis crítico de los aportes y criterios de varios profesionales que aportaron en esta investigación, a través de sus conocimientos sobre las medidas cautelares en cuanto al pago de las pensiones alimenticias se refiere.

Método Sintético.- Con la ayuda de este método se realizó la síntesis de la información para llegar a la elaboración de las conclusiones y recomendaciones.

Método Descriptivo.- Me permitió comprometerme a realizar una descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema

sobre el tiempo que el alimentante esta privado de su libertad mediante apremio personal hasta por treinta días.

Método Materialista Histórico.- Este método me permitió conocer el pasado del problema, su origen y evolución; es decir como se ha ido desarrollando en el Ecuador en la legislación la cárcel por deudas, ahondando desde luego cuando son por concepto de pensiones alimenticias.

Método Comparativo.- La utilización de este método me facilito la comprensión y comparación entre las legislaciones de los diferentes países con el nuestro en lo que se refiere al presente tema de mi tesis.

Método Estadístico.- La aplicación de este método me permitió la estudio cuantitativo en la presente investigación específicamente en la tabulación de los cuadros y gráficos de las encuestas.

5.2. Procedimiento y Técnicas

Técnica del dialogo.- A través del cual, pude lograr interrelacionarme con los profesionales encuestados y entrevistados.

Técnica de la entrevista.- Dirigida a cinco profesionales del Derecho y Jueces de la Niñez y la Adolescencia quienes aportaron con valiosas opiniones y comentarios según su experiencia personal y profesional.

Esta técnica me permitió recopilar información sobre aspectos importantes que contribuyeron para definir las conclusiones y propuesta legal del presente trabajo investigativo.

Encuesta.- Para lo cual se diseñó un formulario de preguntas basadas en recopilar información. Estas fueron aplicadas a treinta funcionarios judiciales de Loja, así como a abogados en libre ejercicio profesional.

Estudio de casos.- Con el respectivo estudio de casos se evidencio el problema, tanto en el aspecto de que la medida cautelar de orden personal por pago de pensiones alimenticias no garantiza en realidad el pago de dicha deuda, y es más permite el desmembramiento de la familia, núcleo de la sociedad.

6. RESULTADOS

En este ítem, daré a conocer los resultados que obtuve al encuestar y entrevistar a jueces y abogados en libre ejercicio, conforme lo indico en la Metodología del proyecto de Investigación, que fuera aprobado por las autoridades de la Carrera de Derecho, del Área Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional.

La muestra poblacional seleccionada para la Entrevista se integra por cinco Jueces de la Niñez y Adolescencia, que se desempeñan en la Función Judicial y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja, lugar donde resido. Las entrevistas se receptaron en forma escrita, para luego procesar la información y elaborar el presente resumen de resultados, siguiendo el orden del cuestionario de cinco preguntas, previamente elaborado; por su parte, la encuesta se la practicó a treinta funcionarios de la Función Judicial, así como a Abogados en libre ejercicio profesional.

6.1. RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS

Primera pregunta:

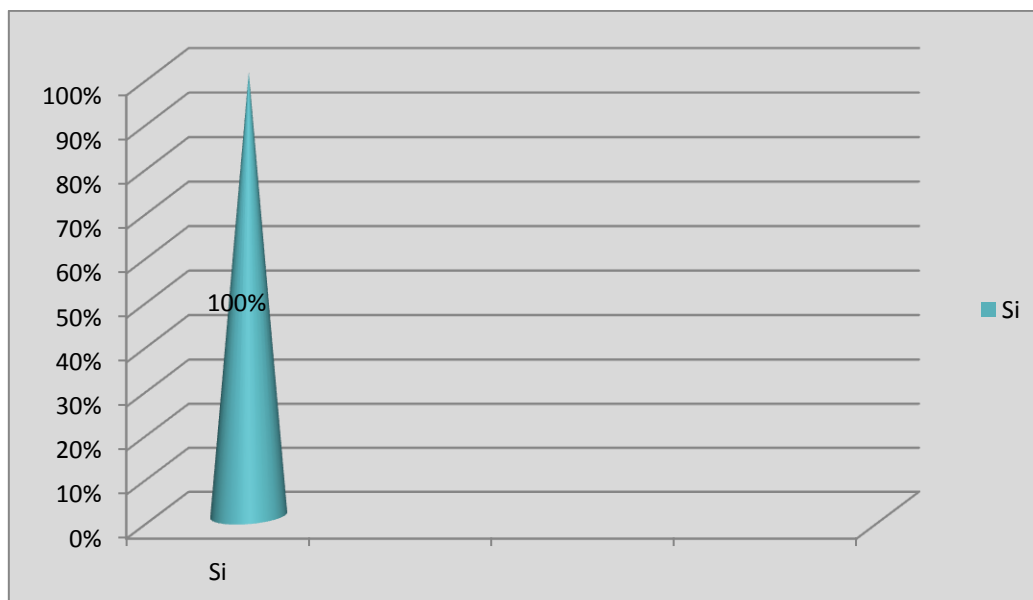
¿Conoce Ud., los apremios que impone el Juez al alimentante que no cumple con sus obligaciones para el alimentario?

CUADRO N°. 1

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
No	0	0%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales de Derecho de la ciudad de Loja.
Autora: Johana Luzmila Chuquimarca Ortega

GRAFICO N°. 1



Interpretación

En esta pregunta 30 personas encuestadas que representan el 100% selecciona la opción si, manifestando que si conocen los apremios que impone el Juez al alimentante que no cumple con sus obligaciones para el alimentario.

Análisis

Al igual que la mayoría de los encuestados en esta interrogante, conocemos acerca de los apremios que impone el Juez por el incumplimiento de las obligaciones alimenticias, como son: La privación de la libertad, la prohibición de salida del país, el embargo de los bienes, incorporación en el registro de los deudores.

Segunda pregunta:

¿Considera Ud., que el no pago de alimentos a los menores de edad, debe sancionarse con el apremio personal para el alimentante?

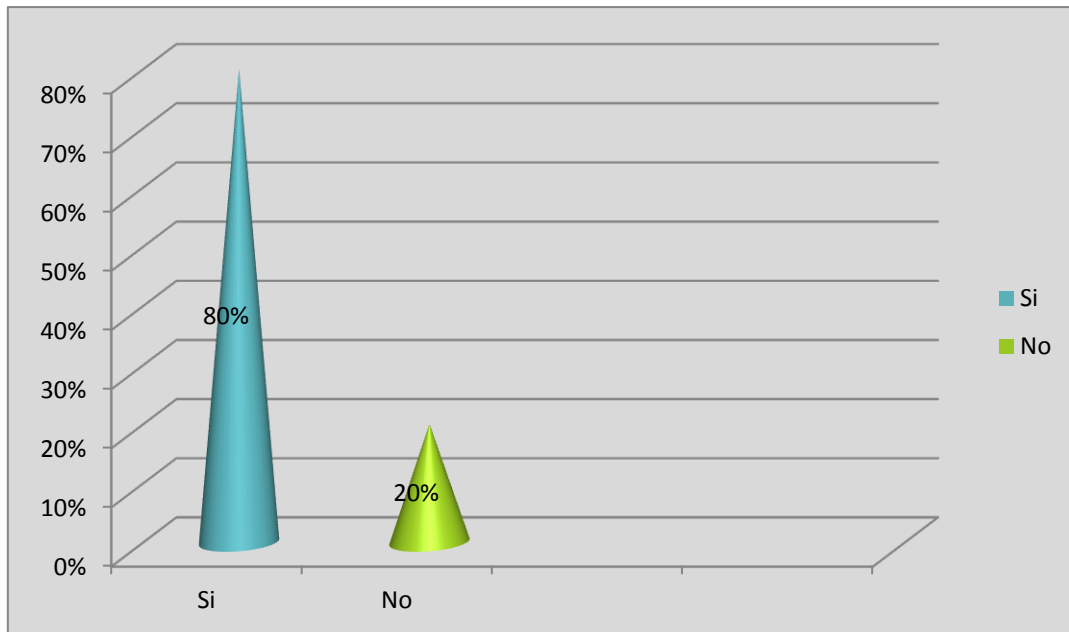
CUADRO N°. 2

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales de Derecho de la ciudad de Loja.

Autora: Johana Luzmila Chuquimarca Ortega

GRAFICO N°. 2



Interpretación

En esta pregunta 24 personas encuestadas que representan el 80% selecciona la opción si, manifestando que el no pago de alimentos a los menores de edad, debe sancionarse con el apremio personal para el alimentante porque es la única forma de obligar al moroso al pago de sus obligaciones pendientes, mientras que 6 personas que corresponden al 20 % manifiestan que el no pago de alimentos a los menores de edad, debe sancionarse con el apremio personal para el alimentante porque debe de regularse otras formas menos drásticas para que el alimentante cumpla con sus pensiones alimenticias y otras formas de pago

Análisis

En mi opinión estoy de acuerdo con el 20% de encuestados que manifiestan o no creemos conveniente que el alimentante que no cumpla con su obligación vaya preso, o por lo menos no de forma tan apresurada como se lo hace en el Ecuador, pues se puede establecer otros mecanismos que permitan que el deudor de alimentos cumpla con dicha obligación y se evite ser recluso en un centro de rehabilitación social causando daños a la familia como núcleo de la sociedad por cuanto los menores por los cuales se pasan alimentos crecerían con el estigma de que su padre a estado preso varias veces, y además por su culpa; sin soslayar el conflicto entre la pareja o ex pareja que se crean por estas circunstancias conociendo que en el fondo sufre la familia y sobre todo los menores de edad; por ello se debe buscar otros mecanismos alternos a la prisión, por lo menos que garanticen un pago seguro sin que de una manera tan apresurada se lo prive de la libertad ocasionando conflictos en la familia, y por ende en la sociedad.

Tercera pregunta:

¿Considera Ud., que los derechos del niño, niña y adolescente están garantizados cuando el alimentante está privado de su libertad?

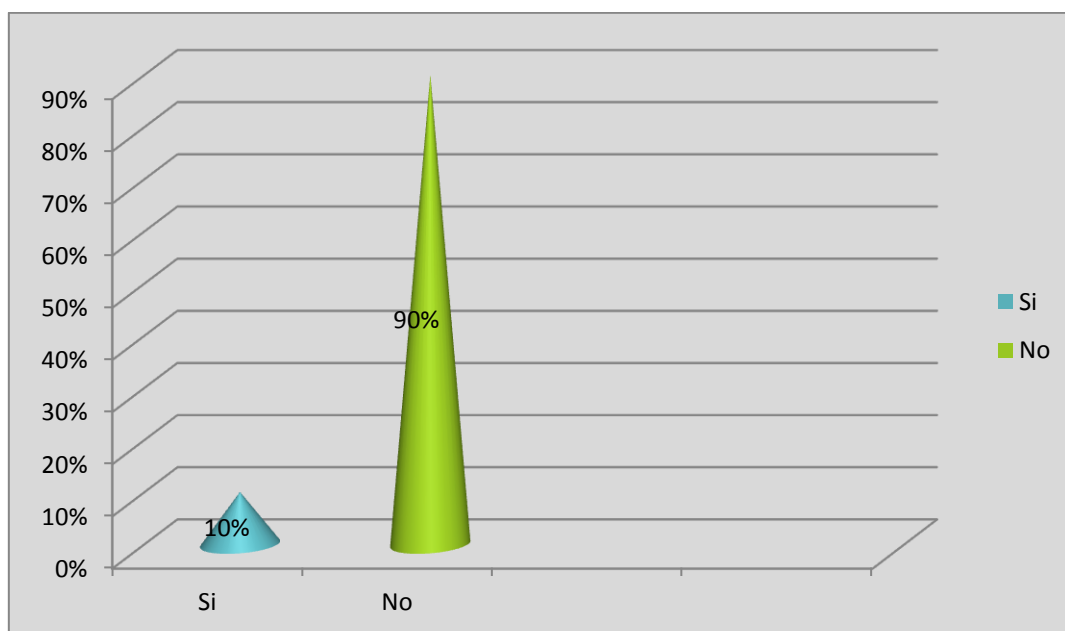
CUADRO N°. 3

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	10%
NO	27	90%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales de Derecho de la ciudad de Loja.

Autora: Johana Luzmila Chuquimarca Ortega

GRAFICO N°. 3



Interpretación

En esta pregunta 27 personas encuestadas que representan el 90% selecciona la opción no, manifestando que los derechos del niño, niña y adolescente no están garantizados cuando el alimentante está privado de su libertad porque el alimentante al estar privado de su libertad no puede trabajar lo cual no genera recursos económicos y por lo tanto no puede

cumplir con sus obligaciones, mientras que 4 personas encuestadas que corresponden al 10% manifiestan que los derechos del niño, niña y adolescente si están garantizados cuando el alimentante está privado de su libertad porque la ley lo garantiza y el hecho de estar privado de la libertad no prescribe el derecho de percibir alimentos.

Análisis

Al igual que la mayoría de los encuestados en esta interrogante, pienso que los derechos del niño, niña y adolescente no se encuentra garantizado cuando el alimentante esta privado de su libertad, porqué el alimentante al encontrarse en prisión no puede generar recursos o reportar ingresos para poder cumplir con su obligación de pagar las pensiones alimenticias, más bien se debería buscar la forma en la que pueda encontrar un trabajo sin necesidad de estar privado de su libertad o si lo está que dentro de dicho centro de privación de libertad tenga un oficio que le permita cubrir con los gastos del niño, niña o adolescente.

Cuarta pregunta:

¿Considera Ud., que el apremio personal a los alimentantes es la solución para que el demandado pague sus pensiones?

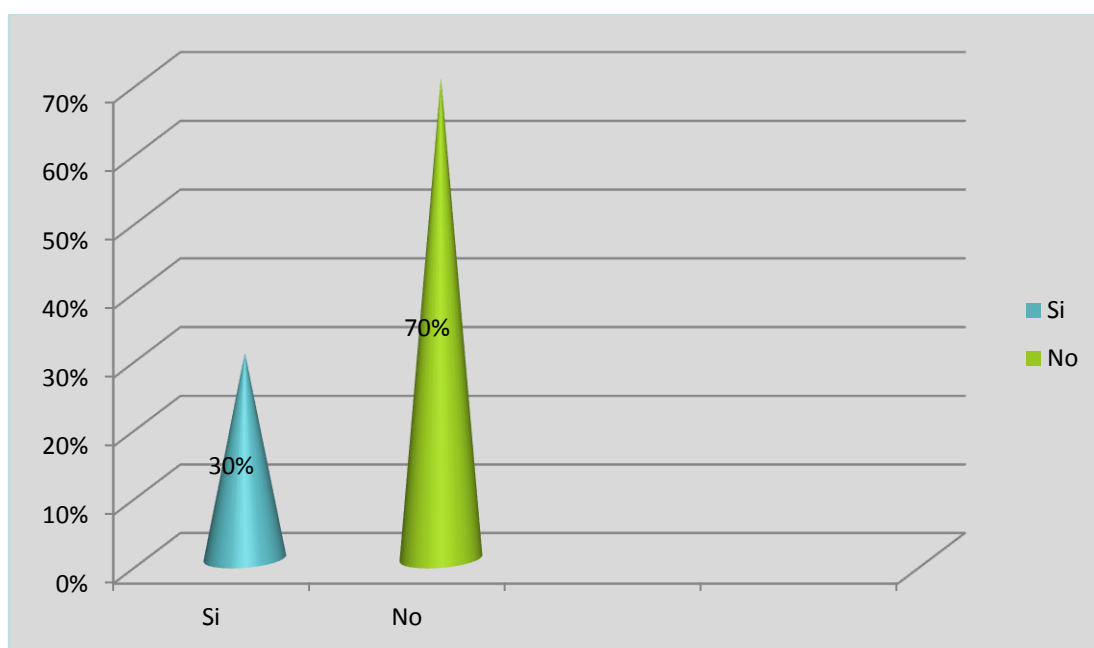
CUADRO N°. 4

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	30%
NO	21	70%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales de Derecho de la ciudad de Loja.

Autora: Johana Luzmila Chuquimarca Ortega

GRAFICO N°. 4



Interpretación

En esta pregunta 21 personas encuestadas que representan el 70% selecciona la opción no, manifestando que el apremio personal no es la solución para que el demandado pague sus pensiones porque el alimentante al estar privado de su libertad únicamente está pagando su pena

por el incumplimiento de la obligación pero no obtiene ningún recurso para pagar la pensión vencida, mientras que 9 personas encuestadas que corresponden al 30% manifiestan el apremio personal si es la solución para que el demandado pague sus pensiones porque de esta manera se obliga al alimentante estar al día con sus obligaciones.

Análisis

En mi criterio estoy de acuerdo con la mayoría de encuestados ya que el apremio a los alimentantes no es la solución para que éste cumpla con sus obligaciones ya que solamente de alguna manera se está castigando el incumplimiento de la obligación alimenticia pero el alimentante en prisión no tiene forma de pagar ya que no cuenta con recursos, ni tiene como obtenerlos al estar privado de su libertad, aunque en muchos casos la privación de la libertad, ayuda a cancelar la deuda pero no es una solución.

Quinta pregunta:

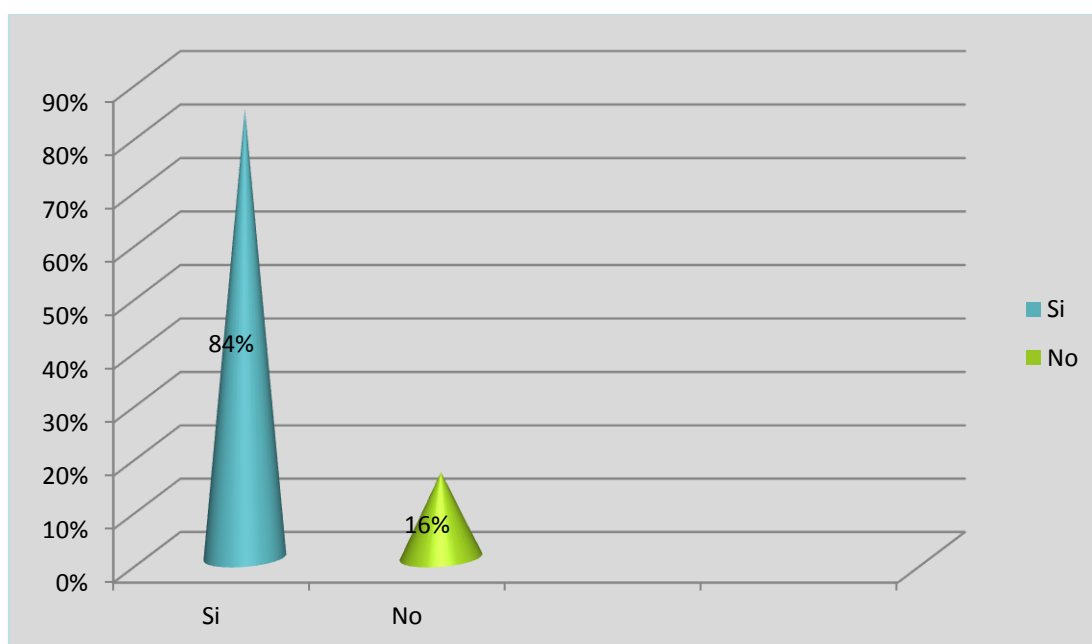
¿Considera Ud., que el Código de la Niñez y Adolescencia necesita reformas en cuanto a garantizar los alimentos cuando el alimentante está privado de su libertad?

CUADRO N°. 5

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	84%
NO	5	16%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales de Derecho
Autora: Johana Chuquimarca Ortega

GRAFICO N°. 5



Interpretación

En esta pregunta 25 personas encuestadas que representan el 84% selecciona la opción si, manifestando que el Código de la Niñez y Adolescencia necesita reformas en cuanto a garantizar los alimentos cuando el alimentante está privado de su libertad, porque así el alimentante se encuentre detenido eso no garantiza el pago de los alimentos por lo tanto

deberían existir otros mecanismos más fehacientes y no tan coercitivos que permitan cumplir con los alimentos que requieren los niños, niñas y adolescentes , mientras que 5 personas encuestadas que corresponden al 16% manifiestan que el Código de la Niñez y Adolescencia no necesita reformas en cuanto a garantizar los alimentos cuando el alimentante está privado de su libertad, porque ya se encuentra bien establecido esta disposición legal.

Análisis

Al igual que la mayoría de los encuestados en esta interrogante, opino que el Código de la Niñez y Adolescencia si necesita reformas en cuanto a garantizar los alimentos cuando el alimentante está privado de su libertad, porque si el alimentante se encuentra privado de su libertad no hay forma de que pueda pagar la pensión no es un ente productivo, debería reformarse en sentido de crear otras formas de pago, tomando como factor importante el Estado, adecuando más fuentes de trabajo o diferentes mecanismos, buscando la forma más favorable y digna en el cual el alimentante pueda cubrir la necesidad del menor sin llegar a una medida tan drástica como es la privación de la libertad, y de esta manera no solamente sería un beneficio para el menor sino también para el alimentante y en sí para la familia y por ende para la sociedad.

6.2. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS

Entrevistas realizadas a Jueces de la Niñez y Adolescencia de la Función Judicial de Loja y Abogados en libre ejercicio profesional.

Primera pregunta: El Art. 83, numeral 16 de la Constitución de la República establece como corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, asistir, alimentar, educar, y cuidar de las hijas e hijos. ¿Cree usted, que el estar privado de su libertad el alimentante por incumplimiento de pensiones alimenticias, se estaría garantizando esta disposición legal?

Primer entrevistado: “No, porque es deber de los progenitores en forma igual para el desarrollo del alimentado”.

Segundo entrevistado: “No, porque existe una corresponsabilidad de ambos padre para protección de su hijo”.

Tercer entrevistado: “No, porque se está violando lo que prescribe nuestra Carta Magna, puesto que no se cumple con lo estatuido en ella, ya que no hay una corresponsabilidad de los progenitores”.

Cuarto entrevistado: “No, de ninguna manera, por el contrario se está violando esta disposición, porque no solo es obligación del padre velar por el cuidados de sus hijos sino es una responsabilidad compartida con la madre del menor”.

Quinta entrevista: “No, porque no hay reciprocidad entre ambos padres para el cuidado de sus hijos, ya que únicamente se está dejando esta responsabilidad económica en el padre de los menores”.

Comentario: Los entrevistados establecieron de que no se cumple con esta disposición contemplada en el Art. 83, numeral 16 de la Constitución de la República, puesto que a todas luces se está violando con esta disposición, porque no hay una corresponsabilidad de ambos padres para el cuidado y desarrollo de los alimentados ya que es responsabilidad compartida para velar por el desarrollo integral del menor, pero únicamente esta responsabilidad a recaído sobre el progenitor como ente único responsable del cuidado del alimentado.

Segunda pregunta: **¿Considera necesario usted, efectivizar el pago de alimentos en momentos que el alimentante se encuentra privado de su libertad por apremio personal hasta 30 días?**

Primer entrevistado: “Si, y una vez que se haya efectivizado el pago, entonces el alimentante adquiera la inmediata libertad”.

Segundo entrevistado: “Si, porque de esta manera recupera la libertad y proporciona lo necesario para el alimentado”.

Tercer entrevistado: “Si, por dos razones, al primera es que cumple con su obligación que tiene con su hijo de darle una pensión y la otra, es que inmediatamente adquiere su libertad”.

Cuarto entrevistado: “En realidad, debería cumplir con sus pensión y la responsabilidad con su hijo, sin necesidad de llegar a esta medida de ultima ration”.

Quinta entrevista: “Si, porque una vez que el moroso cancele su deuda recupera este derecho tan valioso como es la libertad”.

Comentario: Los entrevistados establecieron de que si sería necesario efectivizar el pago de alimentos, por dos razones fundamentales, al primera es que cumplirían con su obligación de solventar las necesidades del menor y por otro lado recuperaría inmediatamente su libertad, derecho tan valioso para cualquier ser humano, pero que no sería necesario llegar a esta medida de ultima ratio como es la privación de libertad si los alimentados cumplieran con su deber de velar por el desarrollo de sus hijos .

Tercera pregunta: ¿Podría indicar los efectos que genera en el alimentario la falta de pago de alimentos por falta del alimentante que incumple con su obligación?

Primer entrevistado: “Generan algunos efectos como por ejemplo la desprotección, desnutrición, falta de educación”.

Segundo entrevistado: “Entre algunos de ellos tenemos, Falta de alimentación, vestido, salud, educación”.

Tercer entrevistado: “En el menor acarrea una serie de efectos como son falta de protección en lo que se refiere al alimento, vestido, salud e inclusive vivienda”.

Cuarto entrevistado: “Genera algunos efectos tanto económicos como psicológicos entre los primeros tenemos como la desprotección en el alimentos, salud, educación entre otros y entre los segundos, tenemos el desprecio y resentimiento de los hijos hacia el alimentante y el alejamiento por la irresponsabilidad de su progenitores”.

Quinta entrevista: “Entre ellos tenemos la falta de educación, problemas en la alimentación, vestido y salud”.

Comentario: Los entrevistados establecieron de que en el alimentado se generan una serie de efectos económicos y también psicológicos; entre los provenientes de índole económico tenemos; la falta de protección en los menores, la desnutrición ocasionada por la falta de alimentación y esto genera a una mala salud; falta de vestido incluso afectando su educación y vivienda; y entre los de tipo psicológico tenemos que algunos casos los alimentados generan un sentimiento de rencor y desprecio hacia su progenitor por no cumplir con su responsabilidad de padre y se sienten indefensos y sin protección.

Cuarta pregunta: **¿Considera usted, que la orden del apremio personal hasta por treinta días, por incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias en contra de los alimentantes, soluciona el problema de la alimentación de los niños, niñas y adolescentes?**

Primer entrevistado: “No, porque si alimentante no cuenta con los medios suficientes, se encuentra imposibilitado del pago, por lo que n o podrá con su obligación”.

Segundo entrevistado: “No, porque en algunos casos los progenitores carecen de los medios para cumplir con su obligación de alimentar al menor”.

Tercer entrevistado: “No, porque el alimentante no cuenta con un trabajo y tampoco con recursos que le permitan solventar la necesidad de su hijo”.

Cuarto entrevistado: “No, porque la situación económica del alimentante puede ser precaria y no le permite cumplir con su obligación de padre”.

Quinta entrevista: “No, No soluciona de ninguna manera el problema, puesto que si el alimentante carece de los recursos suficientes para solventar las necesidades de sus hijos, igualmente seguirá privado de su libertad y tampoco podrá cumplir con el pago de la pensión alimenticia”.

Comentario: Los entrevistados establecieron de que en que en algunos casos se criminaliza la pobreza por cuanto muchos demandados viven en precarias condiciones económicas, y debido a la realidad social ecuatoriana no consiguen empleo, resultando casi imposible poder solventar dicha deuda, y que encima de aquello tiene que irse preso generando aún más conflictos para él, para el menor quien requiere de alimentos, para la familia en general, afectando a la sociedad.

Quinta pregunta: ¿Cree necesario presentar una propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, dirigida a garantizar los derechos de los alimentarios, cuando los alimentante se encuentran privados de su libertad con apremio personal?

Primer entrevistado: “Si, creando fuentes de trabajo para las personas, que han incumplido el pago de pensiones alimenticias, a través de Municipios, Consejos Provinciales y otros”.

Segundo entrevistado: “Si, el Estado debe crear políticas destinadas a generar nuevas fuentes de ingresos para las personas que no pueden cumplir con la responsabilidad económica con sus hijos”.

Tercer entrevistado: “Si, creando diversas fuentes de trabajo para el alimentante que incumple con el pago de las pensiones y que le permitan solventar las necesidades del menor e inclusive de él mismo”.

Cuarto entrevistado: “Si, la única forma seria de que el Estado le dé prioridad a este tipo de personas que no cumplen con su obligación de pagar las pensiones, ayudándoles con un trabajo y que la prisión sea una medida de ultima ración”.

Quinta entrevista: “Si, haciendo una reforma en el sentido de que se implemente fuentes de trabajo que de alguna manera el alimentante pueda cumplir con la responsabilidad económica con sus hijos”.

Comentario: Los entrevistados establecieron de que resulta adecuado crear nuevos mecanismos que garanticen el cumplimiento de esta obligación, a

través de los Consejos de la Niñez y Adolescencia, y de que el Estado debe crear nuevas fuentes de trabajo para que la persona que incumple con su obligación económica pueda solventar las necesidades de sus hijos y cumplir con las pensiones alimenticias, a través de los Municipios, Consejos Provinciales y otros., y que sea la prisión por deudas de obligación de pensiones alimenticias de *ultima ratio*.

6.3 ESTUDIO DE CASOS

Caso Nro. 1

1. DATOS REFERENCIALES

Juicio Nro: 0698-2010

Juzgado: Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja.

Actora: Mariana de Jesús España Quichimbo

Demandado: Sandro Vinicio Ambuludí Yangari

Asunto: Alimentos

2. ANTECEDENTES:

JUZGADO PRIMERO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE Loja. Loja, martes 17 de abril del 2012, las 15H00.

VISTOS.- Comparece ante este juzgado la señora Mariana de Jesús España Quichimbo, para en calidad de abuela materna demandar en juicio de alimentos al señor Sandro Vinicio Ambuludí Yangari, la misma que en lo principal de su demanda dice: “El demandado ha descuidado por completo

las obligaciones éticas y morales, especialmente económicas de su hijo resultando imposible cubrir las elementales necesidades. Comparezco en calidad de abuela materna que se encuentra bajo el cuidado y protección del menor...”.- Señala el trámite que se le debe dar a la presente acción así como fija su cuantía en dos mil cuatrocientos dólares.- Aceptada a trámite que ha sido la demanda una vez completada la misma por reunir los requisitos de ley, se ha ordenado citar legalmente al demandado, acto procesal que se cumple a fojas 17 del proceso.- Seguidamente se ha llevado a efecto la audiencia única, en la cual las partes no han llegado a ningún acuerdo que ponga fin al litigio, por la inasistencia del demandado a dicha diligencia; y, encontrándose la causa en estado de resolver; para hacerlo este Juzgado considera: **PRIMERO**.- En la tramitación del proceso no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara válido todo lo actuado; **SEGUNDO**.- La demandante ha justificado su personería para incoar la presente acción con la documentación que consta de (fjs 8) del proceso, a más de ello este juzgado es el competente para conocer y resolver esta clase de asuntos.- Debo dejar constancia que el presente proceso en esta fecha me es pasado a mi despacho por el personal de secretaria para su resolución , particular que dejo constancia para los fines de Ley ; **TERCERO**.- De la prueba de la actora. 3.1 Reproduce todo cuanto de autos le sea favorable, la partida de nacimiento así como la rebeldía del demandado; 3.2.- Comparecen a declarar a su favor los señores Silvia Elizabeth Lozano Medina e Ivonne Katherine Armijos Riofrío, manifestando la primera testigo que no conoce

cuánto gana el demandado; mientras que a la segunda testigo no se la toma en cuenta en razón de que la misma no estaba autorizada para declarar, ya que se trata de otra persona distinta a la solicitada en el formulario de prueba y debidamente despachado en el auto de aceptación a trámite; 3.3.- Se ha adjunta certificado de que el menor alimentario se encuentra matriculado y asistiendo normal a clases en el Centro Fiscal de Educación General Básica “José Ingenieros Nro. 1”, así como facturas por gastos varios inherentes a su cuidado diario, no habiendo más prueba que merezca ser analizada.- **CUARTO.-** Por su parte el demandado en virtud de su no comparecencia a la audiencia de prueba no ha evacuado ninguna diligencia como justificación suya por lo que no hay prueba que merezca ser analizada.- De la revisión minuciosa del proceso la parte actora no ha dado estricto cumplimiento a lo que establece el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la carga de la prueba, ya que es obligación del actor probar los hechos afirmados en su demanda, así lo establece la norma legal antes invocada, por cuanto no se conoce a ciencia cierta a cuánto ascienden los ingresos económicos del demandado que permitan colegir su modo de vida, ya que existen serias contradicciones en cuanto a sus ingresos, ya que en la demanda se habla de \$ 350 mensuales, mientras que en el interrogatorio manifiesta que supera los \$ 450, es menester también aclarar que existe despreocupación en la actora o su patrocinador en evacuar la prueba solicitada, por cuanto se dice que trabaja en FERTISA Agropecuaria y ni siquiera se solicita oficio para probar documentalmente sus ingresos reales.- En virtud de las consideraciones antes expuestas de

conformidad a lo que establece los Arts. 1, 11, 100 del Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con lo que establece el Art. 44 y 45 de la Constitución de la República y al no haberse probado la real situación económica del demandado, se lo ubica en el Nivel 1 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, por lo que es lo correcto extraer el 28.53% de la remuneración Básica Unificada, por lo que el suscrito Juez Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja **RESUELVE** : aceptar en parte la demanda y fijar como pensión alimenticia mensual a cargo del demandado señor Sandro Vinicio Ambuludí Yangari en la cantidad redondeada de OCHENTA Y CUATRO DÓLARES AMERICANOS mensuales más beneficios de ley desde la presentación de la demanda a favor del menor Anthony Alexander Ambuludí Tambo, valores que serán depositados en la cuenta o tarjeta Nro. 11014655 del Banco de Guayaquil perteneciente a la actora.

Providencia de apremio por incumplimiento

En vista la razón que inmediatamente antecede, de conformidad con los artículos innumerados: 20 y 22 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 643 del 28 de julio de 2009, y en atención al pedido de la actora que antecede: 1) Decrétese el apremio personal contra el demandado señor SANDRO VINICIO AMBULUDI YANGARI hasta por treinta días, por el incumplimiento en el pago de la suma de mil ochocientos sesenta y tres dólares con setenta centavos (\$ 1.863,70), a la demandante MARIA DE

JESUS ESPAÑA QUICHIMBO, por concepto de pensiones alimenticias correspondientes a la liquidación de fecha 21 de febrero del 2013.- Para el efecto, gírese la boleta de estilo a las autoridades de Policía, quienes apremiado que fuere, se servirán conducirlo al Centro de Rehabilitación Social de Loja, a órdenes de este Juzgado, donde permanecerá privado de su libertad hasta el cumplimiento total de dicha obligación; medida que así mismo quedará sin efecto, en caso que el demandado pague el momento de ejecutarse el apremio; 2) Se dispone la incorporación del demandado SANDRO VINICIO AMBULUDI YANGARI, portador de la cedula de ciudadanía N° 1104176886, en el Registro de Deudores del Consejo de la Judicatura, mediante la comunicación oficial correspondiente; 3) Conforme a lo previsto en el Art. innumerado 25 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 643, del 28 de Julio de dos mil nueve, se decreta la prohibición de que el referido accionado, se ausente del territorio nacional. Para el efecto, ofíciase a la Dirección Nacional de Migración, haciéndose conocer del particular.

Providencia otorgando libertad

En atención al escrito que antecede de fojas 49 y de la revisión del expediente a fojas 41-44, consta el Parte Policial Nro.- 2013-2539-SZ-11-L, y de la certificación de fojas 48, en la cual se señor SANDRO VINICIO AMBULUDI YANGARI, ha sido detenido con fecha 15 de Junio del 2013, a las 20h30, y hasta la fecha el accionado ha cumplido con el tiempo de 30

días, ordenado en la Boleta de Apremio Personal Nro.- 100 de fecha 16 de Abril del 2013.- En lo principal se dispone emitir la correspondiente Boleta de Libertad, siempre y cuando no exista otra Boleta Constitucional de detención en su contra.-

COMENTARIO:

Como nos podemos dar cuenta en este caso la prisión no fue la solución para que el alimentante cumpla con sus obligaciones de cancelar sus deudas alimenticias, puesto que la boleta de excarcelación girada por los treinta días, luego de éstos se giró la boleta de excarcelación como lo establece la ley, y el alimentante recobra su libertad sin cancelar la deuda por concepto de alimentos, entonces es más claro que lo que se necesita son recursos o alternativas de trabajo para que suplan a la prisión y así las ganancias de su trabajo sean para cancelar únicamente la deuda de alimentos y de esta manera se cumple con el deber del alimentante a contribuir con el cuidado de sus hijos y se protege el derecho tan íntegro del ser humano como es la libertad.

Ya que todo ser humano merece gozar de ese regalo tan preciado de la vida como es la libertad que la tenemos desde el momento en que nacemos.

Caso Nro. 2

1. DATOS REFERENCIALES

Juicio Nro: 0160-2012

Juzgado: Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja.

Actora: MARIA LEONOR PUGLLA UCHUARI

Demandado: EDWIN FABRICIO SIGCHO POMA

Asunto: Alimentos

2. ANTECEDENTES:

VISTOS.- En el juicio signado con el N°0160-2012, hay lo siguiente: MARIA LEONOR PUGLLA UCHUARI, comparece y manifiesta: Que el demandado a descuido en lo concerniente alimentación, vestuario medicina y otras necesidades básicas del menor para su sustento diario, razón por la cual lo demanda en juicio de alimentos, a favor de su hijo. Además solicita la prueba de paternidad mediante el estudio de ADN. Fija el Trámite especial y la cuantía en dos mil cuatrocientos dólares...Fundamenta su demanda en los Arts. 44, 45, 69.1.5, 83.16 de la Constitución de la República del Ecuador; así como en los artículos 27, 29 30 y 31 de la Convención de Derechos del Niño; de la misma forma invoca los artículos 20 y 26 del y los innumerados 2, 4,5, 9, 15, 16 y 37 de la Ley reformativa al título V, libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Aceptada a trámite la demanda, fjs 10 vta. se ha citado al demandado en legal forma, la misma que se lo ha realizado por boletas (tres) fjs 13 en diferentes fechas.

Compárese a juicio el demandado fjs. 14, señalando casillero judicial y autorización a su abogado para que haga valer sus derechos. Además manifiesta que se tome en cuenta que a más del menor tienen tres hijos más y que una vez establecida la paternidad no se negara su condición de padre y por lo tanto la obligación legal y moral de prestar alimentos. Solicita que la oficina técnica de los Juzgados de la Niñez realicen un estudio pormenorizado, respecto de su situación económica a fin de determinar su situación por cuanto es una persona pobre que carece de recursos económicos, a fjs 16 y 17 se encuentra el informe de la oficina técnica quienes recomiendan que el valor del examen de ADN sea compartido por las partes en gastos de 50% para cada uno. La parte actora se ha negado a compartir dichos gastos argumentando que el demandado como chofer profesional nunca le falta trabajo y que por lo tanto su situación económica no le permite asumir con el 50% dispuesto por la autoridad que dicto el auto manifestando además estar en desacuerdo con la recomendación del Informe técnico ya que el no labora como albañil. El demandado EDWIN FABRICIO SIGCHO POMA , ha presentado algunos requerimientos a fin de que la parte actora cumpla con el pago del 50% del valor para la realización del examen de ADN Posteriormente se convoca a audiencia única la misma que se lleva a cabo el 12 de septiembre del 2012 a las 10h00. Al efecto siendo día y hora señalada para el cumplimiento de la misma, el señor Juez declara instalada la diligencia y además informa a las partes lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el Art. Innumerado 2 de la presente Ley,

que trata sobre buscar la conciliación. Al respecto las partes no han podido ponerse de acuerdo por lo que se da paso con la continuidad de la Audiencia, la parte demandada manifiesta rechazar la pretensión manifestando además que el demandado no es el padre de su hijo por lo que solicita que se rechace la demanda, solicita además se tome en cuenta las tres partidas de nacimiento de sus hijos PABLO ISRRAEL, DOMENICA ANABEL y EDWIN SANTIAGO SIGCHO ABRIGO de 9, 6 y dos años y medio en la actualidad respectivamente, así como sus certificados de estudio, en dicho acto procesal se ha solicitado por parte del demandado y dispuesto recibir el testimonio de los señores José Drausin Gallo Llivigañay y Marco Vinicio Gualàn Japón, quienes han sido coincidentes en sus respuestas, cuyos testimonios se los ha tomado en cuenta así como sus respuestas a las repreguntas planteadas. La parte demandada además ha solicitado que la señora María Leonor Puglla Uchuari, comparezca a rendir Confesión judicial en donde nuevamente se pronuncia que le ha sido imposible cubrir con el 50% del valor para el examen de ADN, dispuesto por segunda vez en providencia de fecha 31 de julio del 2012. Presentándose a la Cruz Roja pero no se cumplió con el examen dispuesto. Para dictar la resolución se tomará en cuenta los documentos presentados por las partes en la prueba asignada y documentos adjuntos en esta audiencia, en el que se ha fijado nuevo día y hora para que se lleve a efecto el examen de ADN. En el laboratorio asignado, señalando para el día 04 de febrero del 2013 a las 10h00 para que se lleve a efecto el examen de sangre (ADN) entre la actora MARIA LEONOR PUGLLA y el derechohabiente CESAR LEOARDO

PUGLLA UCHUARI, el demandado EDWIN FABRICIO SIGCHO POMA diligencia que se realizará en el Laboratorio de la Cruz Roja de esta ciudad de Loja, se previene a las partes que para esta diligencia deberán concurrir personalmente portando original y copia de la cedula de ciudadanía, partida de nacimiento del niño y foto tamaño carnet. Los costos de la experticia correrán a cargo del demandado. Al tenor del Art. 11 (136) inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial como el demandado se encuentra privado de su libertad se oficie al Centro de Detención Provisional para el traslado del demandado a la referida diligencia en la fecha y hora señalada, obtenidos los resultados se pronunciará resolución. Encontrándose la causa en estado de resolver; para hacerlo este Juzgado considera: PRIMERO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de lo actuado; SEGUNDO.- La personería de la actora para incoar la presente acción, se encuentra justificada con la partida de nacimiento que consta del proceso fjs 2, y este Juzgado es el competente para conocer y resolver el presente caso. TERCERO.- Establecido el derecho del menor, le corresponde a la actora de conformidad a lo dispuesto en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, probar lo aseverado en su primer escrito esto es que es chofer profesional de lo cual no existe ningún documento que acredite lo manifestado, por lo tanto no ha presentado certificado de remuneración ni ingresos que acrediten determinar los ingresos del demandado. Por su parte el accionado incorpora los documentos de fs. 69 a 66, 119 y 118 de los autos, con los que justifica: a) facturas de gastos y

contrato simple de arriendo; b) Que tiene tres hijos más que son menores de edad, dos de los cuales se encuentran estudiando; c) Que no registra aportes al IESS; y, d) Que no mantiene contrato de trabajo a su favor;

CUARTO.- A petición de las partes, se practicaron el examen de ADN, cuyo resultado consta de fs. 134 a 135 de los autos, el mismo que en sus conclusiones señala: “Según se desprende de los datos reproducidos en la Tabla de Resultados adjunta, en todas las comparaciones realizadas se observó la existencia de compatibilidad genética entre el señor Sigcho Poma Edwin Fabricio con cédula de identidad No. 11042910-1 con código P15106P y (el/la) hijo(a) Puglla Uchuari César Leonardo con partida de nacimiento No. 3485566 con código P15106H. Los resultados obtenidos no excluyen al señor Sigcho Poma Edwin Fabricio como padre posible de (el/la) hijo (a) Puglla Uchuari César Leonardo Los cálculos realizados sobre la base de los resultados obtenidos indican una probabilidad de paternidad (W) estimada de 99,999999988861282% y un índice de paternidad (IP) estimado de 89776939,3719613. Esto significa que resulta 89776939,3719613 veces más probable que el padre alegado sea el padre biológico respecto de que lo fuera cualquier otro individuo de la población general”. En consecuencia, al haberse probado los fundamentos de la acción y siendo obligación del demandado el proporcionarle a su hija lo necesario para su manutención, conforme lo determina el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y tomando en cuenta la tabla de pensiones alimenticias mínimas elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, que ubica al demandado en el nivel 1, tercera casilla,

segunda columna, toda vez, que no se ha demostrado sus ingresos económicos, la pensión alimenticia sería el equivalente al 54.23% del salario básico unificado, dividido para cuatro hijos, sin perjuicio de la facultad discrecional que el Art. Innumerado 15 de la Ley de la materia le confiere al Juez para regular la pensión, por lo que el Juzgado RESUELVE: 1.- Fijar como pensión alimenticia la cantidad de CUARENTA Y CINCO DOLARES MENSUALES, más los beneficios de ley, que deberá pagar el demandado EDWIN FABRICIO SIGCHO POMA, a favor de su hijo. CESAR LEONARDO PUGLLA UCHUARI , a partir del mes de MARZO del año dos mil doce, pensiones que se cancelarán por mensualidades anticipadas, dentro de los primeros cinco días de cada mes y se depositarán en la cuenta que la actora mantendrá en el Banco de Guayaquil; y, 2.- En vista de que el resultado del examen de ADN es positivo, el Juzgado **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, declara al demandado EDWIN FABRICIO SIGCHO POMA , padre de CESAR LEONARDO PUGLLA UCHUARI , disponiendo para efectos de identificación, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 65 de la Ley del Registro Civil, Identificación y Cedulación, que la Dirección Provincial del Registro Civil de Loja, proceda a la subinscripción en la partida de nacimiento de CESAR LEONARDO PUGLLA UCHUARI , inscrita en el Tomo 4, página 80, acta 1248, del 30 de marzo del año dos mil once, con los nombres y apellidos de Cesar Leonardo Sigcho Puglla, hijo de EDWIN FABRICIO

SIGCHO POMA, quedando los demás datos de la actual partida de nacimiento inalterables. Hágase saber.

Providencia por incumplimiento

En vista de la razón sentada por Secretaría, de conformidad a lo dispuesto en el Art. innumerado 22 de la ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y atenta a lo peticionado en el escrito de fs. 37, se dispone el Apremio Personal del demandado señor EDWIN FABRICIO SIGCHO POMA, quien deberá permanecer detenido hasta por 30 días en el Centro de Rehabilitación Social de Loja, a órdenes de este Juzgado, por el no pago de la liquidación de fecha 21 de noviembre del 2013, cuyo monto total asciende a MIL OCHENTA Y CUATRO dólares Norteamericanos con 22/100 (\$1.084,22). Al efecto, gírese la correspondiente Boleta de Apremio Personal a uno de los señores Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, para que proceda a su detención. Aprehendido que sea, se lo pondrá en el Centro de Rehabilitación Social de Loja, a órdenes de este Juzgado. La boleta quedará sin efecto, una vez que el accionado cancele todo lo adeudado por concepto de alimentos. se decreta la prohibición de salida del país del demandado Edwin Fabricio Sigcho Poma, Al efecto, gírese el oficio pertinente al señor Jefe Provincial de Migración y Extranjería.- Se dispone incorporar al demandado en el Registro de Deudores del Consejo de la Judicatura. Al efecto, diríjase el oficio correspondiente.

PROVIDENCIA OTORGANDO LIBERTAD

En vista de la certificación de fs. 137 y la razón de fs. 138 vta., por haber cumplido treinta días de detención se dispone la inmediata libertad del demandado Edwin Fabricio Sigcho Poma. Al efecto, gírese la boleta de excarcelación al señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Loja, para que lo ponga en libertad, siempre que no tenga detención dictada por otro Juzgado o Tribunal de Justicia, quien recobrará su libertad a partir de las 14h30. Se deja sin efecto la boleta de apremio personal Nro. 027, de 30 de enero del 2013. De otro lado, se corre traslado a los sujetos procesales con el resultado de la prueba de ADN., para los fines de ley. Hágase saber.

COMENTARIO:

En este segundo caso también se pone de manifiesto la falta de pago del alimentante hacia su hijo, por lo que se ordena mediante providencia la privación de libertad del deudor que una vez que el obligado pierde su libertad, las posibilidades de garantizar la alimentación del niño, quedan notoriamente reducidas, porque el obligado queda en física imposibilidad de generar recursos económicos para cumplir con su obligación, pero luego de cumplidos los treinta días él recobra nuevamente la libertad sin cumplir o cancelar con la deuda alimenticia, entonces la prisión no cumple directamente con el objetivo de que el alimentante cumpla con los alimentos y la prisión lejos de consistir en una pena, es propiamente una medida de presión y fuerza creada por la Ley para obligar al pago de las pensiones alimenticias, por lo que se ve la necesidad de tener otros instrumentos en el

Código de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia para garantizar tanto el cumplimiento de dicha obligación, como el derecho de libertad del demandado.

7. DISCUSIÓN

7.1 ANÁLISIS JURÍDICO Y CRÍTICO DEL PROBLEMA

Como se ha visto, en el transcurso de la presente tesis, existe un conflicto de orden jurídico que afecta a la sociedad en general y a la familia en particular cuando tratamos el asunto de los juicios de alimentos, la cárcel por estas deudas, y cómo se ve afectada la familia en estos casos, pues el instrumento coercitivo que se usa comúnmente en el Ecuador cuando no se cumple con las obligaciones alimenticias son el Apremio Personal, esta medida de carácter coercitiva no garantiza el pago de las pensiones alimenticias, y en muchos casos genera terribles conflictos dentro de la familia, y por ende de la sociedad, sin dejar de lado que ésta medida debería adoptarse de carácter excepcional, y de última instancia, de *ultima ratio*, es decir que se deberían agotar otros instrumentos más racionales y que en verdad garanticen el cumplimiento de estas obligaciones, porque como sabemos, la situación económica en el Ecuador no es buena, además no existen fuentes de trabajo lo que produce más conflictos aún, para encima de todo privarle de la libertad al demandado sabiendo que ni estando en libertad podía pagar sus deudas de alimentos, menos lo va a hacer estando preso, lo que implica una criminalización de la pobreza a tal punto, que incluso se deriva la pena a familiares cercanos. Se sabe perfectamente el interés superior del niño, pero desde luego que la familia como núcleo de la sociedad debe ser protegida también, por ello establezco que se debería

simplemente usar medios más racionales en beneficio de todos, y que el apremio personal se lo utilice en el último caso.

7.2 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

7.2.1 OBJETIVO GENERAL

Primer objetivo general: “Realizar un estudio doctrinario-jurídico del derecho a alimentos y la privación de la libertad del alimentante por apremio personal”.

El presente objetivo general fue verificado en su totalidad puesto que se ha realizado un estudio desde las fuentes doctrinarias, filosóficas y jurídicas, tomando en cuenta aspectos importantes como: Derechos del Buen vivir, Principio de Interés Superior del niño, Pensión alimenticia, Obligación de prestar alimentos, Incumplimiento de la obligación del alimentante, Medidas Cautelares, Apremio Personal, Derecho a la Libertad, Evolución histórica del derecho de alimentos, Historia de las medidas cautelares, Del Procedimiento para la Fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia, Causas para el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias, cómo ha ido evolucionando el Ecuador al respecto, sin soslayar otras legislaciones, tomando posiciones diversas y complementando con la investigación de campo.- En consecuencia, se ha logrado verificar este objetivo conforme se lo ha demostrado en esta tesis.

7.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Primer objetivo específico: “Demostrar la necesidad de efectivizar el pago de alimentos en momentos que el alimentante se encuentra privado de su libertad por apremio personal hasta 30 días”.

Se ha demostrado, tanto en el marco doctrinario y jurídico, así como en la respectiva investigación de campo que en verdad el apremio personal en muchos casos, no garantiza el pago de la obligación alimenticia, lo que conlleva a que se requiere de otros mecanismos racionales que permitan cumplir con esta obligación, pues se conoce la situación económica en el Ecuador, así como la falta de fuentes de trabajo que permitan al demandado cubrir con esta deuda, y no se lo criminalice.

Segundo objetivo específico: “Conocer los efectos que generen el alimentario la falta del pago de alimentos por parte del alimentante que incumple con su obligación”.

Este objetivo asimismo fue verificado en su totalidad por cuanto se ha comprobado fehacientemente en la aplicación de la entrevista en la pregunta Nro. 3 aplicada a los Jueces de la Función Judicial de Loja, en donde se establece claramente los efectos que generen el alimentario la falta del pago de alimentos por parte del alimentante que incumple con su obligación, como son en salud, alimento, vestido, educación, el que un padre sea encarcelado conlleva aspectos particulares y plantea retos especiales a familias que se desintegran por motivos sociales o judiciales, de cualquier manera, el

encarcelamiento de un progenitor afecta a sus hijos/as. La niñez también necesita de su papá y es necesario que se trabaje para proteger el derecho del menor a estar en contacto con su padre, siempre que esto vaya de acuerdo con el interés superior del niño, niña o adolescente.

Tercer objetivo específico: “Presentar una propuesta de reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, dirigida a garantizar los derechos de los alimentarios, cuando los alimentantes se encuentran privados de su libertad con apremio personal”.

Objetivo verificado, puesto que se estableció que el apremio personal sea de *ultima ratio*, que en última instancia se utilice este mecanismo coercitivo para el pago de pensiones alimenticias, y por ende se salvaguarde la familia; antes de aplicar el apremio personal deben agotarse medidas más racionales que permitan cubrir con el pago de dichas pensiones alimenticias, generando fuentes de trabajo, estudiar cada caso concreto, y sobre todo que no se criminalice la pobreza, por ello se estableció una propuesta de reforma encaminada a que el deudor a través de su trabajo, dentro del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia que sería el organismo encargado de crear estos trabajos, pueda cumplir con sus obligaciones.

7.3 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

7.3.1 Hipótesis general

“La orden del apremio personal hasta por treinta días, por incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias en contra de los alimentantes, no ha

solucionado el problema de la alimentación de los niños, niñas y adolescentes, más bien ha generado impunidad y desprotección al derecho de alimentos del que gozan los menores de edad, siendo necesario incluir reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia”

La presente hipótesis fue contrastada de forma absoluta, pues la legislación para el pago de pensiones alimenticias no posee los instrumentos necesarios para garantizar el cumplimiento de determinada obligación; deberían existir otros mecanismos más racionales que permitan el pago de alimentos, y así ya no se criminalice la pobreza como en muchos casos se lo hace, es decir que el legislador debe crear nuevos instrumentos, y el apremio personal se lo utilice en última instancia, y estos instrumentos a los que me refiero serán más eficaces para el cumplimiento de estas obligaciones.

7.4 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PROPUESTA DE REFORMA.

Una analizado el problema jurídico existente sobre el pago de las obligaciones alimenticias, mismo que fue tratado desde varias perspectivas, ahondando en la doctrina y el derecho positivo, se ha podido constatar el conflicto legal que existe sobre el apremio personal, mismo que no suele garantizar el cumplimiento de dicha obligación.- Con estos antecedentes me permito establecer mi criterio jurídico.

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en su artículo 44, el principio de interés superior del menor, es decir que sus derechos prevalecen sobre las demás personas, a raíz de aquello el asambleísta establece en el artículo 66, numeral 29, en su literal c), expresa lo siguiente: “29. Los derechos de libertad también incluyen: Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. Debido a ello, el Código de la Niñez y Adolescencia prevé el apremio personal por el no cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, pero el conflicto radica en que este apremio personal debe ser de *ultima ratio*, que en última instancia se aplique esta medida coercitiva, y que se establezcan otros instrumentos más racionales que garanticen los derechos de libertad de las personas, así como la protección a la familia, y sobre todo que se facilite el pago de las pensiones alimenticias, conociendo que una persona que está presa le va a ser muy difícil solventar dicha deuda, por el ello los Consejos cantonales de la Niñez y Adolescencia en sus departamentos deben crear o promover fuentes de trabajo (artesanal, o de otra naturaleza), y que estudiando cada caso en concreto se les permita trabajar, y que dicho salario sea exclusivamente para cubrir con sus obligaciones alimentarias. Cabe señalar lo que prescribe el artículo 202 del Código de la Niñez y Adolescencia, sobre las funciones de los Consejos cantonales, que en su literal a) establece: “Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución”, lo que faculta irrefutablemente a que este

organismo pueda crear fuentes de trabajo, incluso dentro de sus obligaciones, como por ejemplo asistiendo a ancianos desamparados, o a mendigos, o mediante trabajos artesanales, exclusivamente para el pago de las pensiones alimenticias.

8. CONCLUSIONES

Primera: Mediante el estudio de varios conceptos de temas relacionados con la presente tesis llego a la conclusión de que los Alimentos es la asistencias que se da a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud .

Segunda: En el marco doctrinario a través de un estudio concluyo y coincido con muchas doctrinas al decir que el apremio personal es el mecanismo coercitivo más utilizado por el demandante para obligar al demandado al pago de pensiones alimenticias en el Ecuador.

Tercera: El Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador carece de mecanismos idóneos que permitan cumplir con el pago de las obligaciones alimenticias por el demandado, sin privarle de su libertad.

Cuarta: De acuerdo a los resultados de la encuesta puedo concluir que el apremio a los alimentantes no es la solución para que éste cumpla con sus obligaciones, ya que solamente de alguna manera se está castigando el incumplimiento de la obligación alimenticia pero el alimentante en prisión no tiene forma de pagar, por no contar con recursos, ni conseguir forma de obtenerlos al estar privado de su libertad, aunque en muchos casos la privación libertad si ayuda a cancelar la deuda pero no es una solución definitiva.

Quinta: En lo que se refiere a los resultados de la entrevista puedo decir, los efectos que genera en el alimentario la falta de pago de alimentos por parte del alimentante son en salud, alimento, vestido, educación, el que un padre sea encarcelado conlleva aspectos particulares y plantea retos especiales a familias que se desintegran por motivos sociales o judiciales y el alimentante no va a querer ver a su hijo al sentir un sentimiento de vergüenza por no poder proveerle lo necesario y muchos otros sentirán enojo por creer erradamente que es culpa del menor su encarcelamiento y por otra parte el niño va tener sentimientos de culpa.

Sexta: Que de acuerdo a lo estudiado de la normativa extranjera nos podemos dar cuenta que la privación de la libertad no es la prioridad, sino más bien buscar la forma en que el alimentante cancele la deuda alimenticia, e inclusive solo se incrementa la prisión nocturna con el objetivo de que en el día se trabaje para pagar lo adeudado

9. RECOMENDACIONES

Primera: Que el Estado determine mecanismos legales más justos que permitan garantizar el pago de las pensiones alimenticias y además siempre respetando y protegiendo a la familia como núcleo de la sociedad y sobre todo velar por el normal desenvolvimiento de las niñas, niños y adolescentes y su desarrollo tanto físico como psicológico. .

Segunda: Se recomienda a los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia no hacer un uso desmedido del apremio personal, puesto que pese a que existe interés superior del menor, se vulneran otros derechos muy importante como y valioso en los seres humanos como es el de la libertad.

Tercera: Se recomienda que el legislador analice y establezca instrumentos racionales en el Código de la Niñez y Adolescencia para facilitar el pago de las pensiones alimenticias y evitar que el alimentante incumpla con sus obligaciones y sea privado de su libertad.

Cuarta: Se pide a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Cantonales y Parroquiales sobre la elaboración de planes y proyectos en crear fuentes de trabajo que permita que el deudor de la obligación alimenticia pueda trabajar, siendo su remuneración exclusivamente para solventar la deuda de alimentos que pesa sobre él.

Quinta: Que el Concejo de la Judicatura organice un departamento especializado que analice en detalle cada caso por particular para que los deudores de pensiones alimenticias se puedan ser beneficiarios de estos talleres y oportunidades de trabajo, y así evitar el apremio personal y además cumplir con su responsabilidad paternal.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

LA ASAMBLEA NACIONAL



CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República garantiza, en su artículo 44 el principio de interés superior del niño y adolescente;

Que, la Constitución de la República en su artículo 66, como derechos de libertad, en su numeral 2 garantiza el derecho a una vida digna (...), trabajo, empleo; y,

Que, la Constitución de la República en su artículo 67, garantiza que el Estado protegerá a la familia como núcleo fundamental de la sociedad;

Que, la Constitución de la República en su artículo 83, numeral 16 establece como corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, asistir, alimentar, educar, y cuidar a las hijas e hijos.

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República expide lo siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:

Art. 1. Al final del Art. 147. Incorpórese un inciso que dirá:

“Para el cumplimiento de las pensiones alimenticias la Oficina Técnica del Juzgado de la Niñez y Adolescencia coordinará con entidades públicas como Ministerio de Relaciones Laborales y Ministerio de inclusión Económica Y Social el pago de las pensiones alimenticias y el alimentario goce de su derecho; Estas instituciones gestionaran ante entidades públicas y privadas el empleo del alimentante”

Artículo Final.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta reforma.

Disposición Final: La presente Ley reformativa entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los 02 días del mes de Diciembre del año 2013

.....

.....

f. El Presidente

f. El Secretario

.

10. BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, Alberto y Esperanza Martínez; comp. (2009) El buen vivir. Una vía para el desarrollo. Abya Yala: Quito.
- ALBAN ESCOBAR, Fernando. Derecho de la Niñez y adolescencia” Cuarta Edición corregida y aumentada. Quito- Ecuador 2012.
- ARIAS RAMOS, José Arias Ramos, Derecho de Familia, 2ª Edición, Buenos Aires, Kraft, 1952.
- AVEIGA SOLEDISPA, Daysi Janeth. NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL ECUADOR. Editorial Jurídica Míguez & Mosquera., Quito, Ecuador.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Elemental. Editorial Heliasta. Edición 1998.
- CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, Disposición general.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Registro Oficial Nro. 643, suplemento de fecha: martes 28 de julio del 2009
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008, Corporación de estudios y publicaciones.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su

resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

- CONVENIO SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO, ELABORADO EN EL SENO DE LOS NACIONES UNIDAS EL 20 DE JUNIO DE 1956, EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK. («BOE núm. 281/1966, de 24 de noviembre de 1966»).
- DÁVALOS, Pablo (5 ago 2008) Alainet (ed.) Reflexiones sobre el sumak kawsay (el buen vivir) y las teorías del desarrollo. Consultado el 10 de noviembre del 2012.
- DE LA VEGA VELEZ, Antonio (1978), 2BASE DEL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES”, Editorial TEMIS, 3ra. Edición.
- Decreto 2737/89, Código del Menor, Mes y Año: 01/03/90, Estado: Vigente, País: COLOMBIA.
- DICCIONARIO DEL MUNDO CLÁSICO, obra colectiva redactada por catedráticos y profesores de diversas especialidades bajo la dirección del Revdo. P. Ignacio Errabdebes. S.L., tomo I, Barcelona, 1954,
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio-BELOFF, Mar (compiladores), infancia, ley y democracia en América Latina. Editorial Temis- Depalma, santafe de Bogotá- Buenos aires, 1999.
- GOLDSTEIN, Raúl, “DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA”, Editorial ASTREA, 3ra. edición, Buenos Aires – Argentina 1998.
- LARREA HOLGUÍN Juan, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Ley N° 14.908 de Chile “Sobre Abandono De Familia Y Pago De Pensiones Alimenticias” País: Chile. Estado: Vigente.
- LÓPEZ ARÉVALO, William; “EL JUICIO EJECUTIVO, Estudio Doctrinal y Procesal con Jurisprudencia”; Editorial Jurídica del Ecuador.
- LUZ YUNES, Alfonso. Diario la Hora. Miércoles 16 de septiembre del 2009. 16h50. El Derecho a la Libertad Personal.
- Martínez Gómez, C.: La familia y las necesidades psicológicas del niño. Rev Cubana Med Gen
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de familia y de menores. Editorial Librería Jurídica Wilches. Cuarta Edición. Bogotá, 1996.
- NAVARRETE. Rodríguez David. Derecho de los Alimentos Aspecto Familiar y Penal. Sista
- Organización de las Naciones Unidas, “Reglas de Naciones Unidas para la Protección de privación de Libertad”, Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, Regla 11, inciso b.
- Organización Panamericana de la Salud .Salud del Adolescente .OPS/OMS Washington.1995.P.
- OSSORIO, Manuel, “DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES”, Editorial HELIASTA, 28va. Edición, Bueno Aires – Argentina 2002.
- PORTE. PETIT Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la Salud Personal. 78 ed. Porrúa México 1982.

- RODRÍGUEZ MORENO, Rafael. Tratado sobre los derechos de la familia y la defensa del menor. Santafé de Bogotá. 1993.
- ROMBOLA Néstor y REBOIRAS Lucio, “DICCIONARIO: RUIZ DÍAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES”, Editorial DISELI, Buenos Aires –Argentina 2005.
- ROMERO PARDUCCI, Emilio, “LA VERDAD JURÍDICA SOBRE LA PRISIÓN POR ALIMENTOS EN EL AÑO 2010”, Sin editorial, sin edición.
- VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, Derecho de Alimentos, Santiago, Editorial Lexis Nexis, 2005.
- Washington. OPS/OMS 1996: 1-5.
- Zubarew T. et al.: Evaluación sobre oportunidades perdidas de atención integral del adolescente.

11. ANEXOS

Anexo # 1

PROYECTO DE TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE ABOGADO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. TÍTULO.

“NECESIDAD DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, DURANTE EL TIEMPO QUE EL ALIMENTANTE ESTA PRIVADO DE SU LIBERTAD MEDIANTE APREMIO PERSONAL HASTA POR TREINTA DÍAS”.

2. PROBLEMÁTICA.

El Derechos del Buen Vivir consagrado en la Constitución de la República en el Art. 13 señala, **Derecho de la alimentación** a las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado Ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.

Entre los Derechos de las personas y grupos de la atención prioritaria, encontramos a las niñas, niños y adolescentes; tipificada en el Art. 44 de la Constitución de la República que dispone los Derechos de los niños y adolescentes. El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma

prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al **principio de su interés superior** y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Entre los Derechos de Libertad que garantiza la Constitución encontramos: El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

Entre las responsabilidades que el Estado establece a los ciudadanos encontramos en el Art. 83, numeral 16 de la Constitución; Asistir, **alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos**. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.

De lo analizado se desprende que la obligación de prestar alimentos es para los padres y ellos deben de buscar la forma de cómo consiguen los alimentos para sus hijos.

En el Código de la Niñez y la Adolescencia encontramos el **Derecho de Alimentos**, consagrado en el artículo innumerado Art. 1(126), que regula el

derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos considerados como titulares de derechos establecidos en esta ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicaran las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.

El Art. 2 inn, (127) del Código antes citado, establece: **El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial** y está relacionado con **el derecho a la vida**, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

- 1.- **Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;**
- 2.- Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
- 3.- Educación;
- 4.- Cuidado;
- 5.- Vestuario adecuado;
- 6.- Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
- 7.- Transporte;
- 8.- Cultura, recreación y deportes; y,
- 9.- Rehabilitación y ayudas técnicas si el derecho habiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

El Art. 22 (147).-Apremio Personal.- *En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.*

En la misma resolución en la que se ordene la **privación de libertad**, el Juez/a ordenará el **allanamiento del lugar** en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

Esta disposición legal, esta lesionando derechos, porque no se cumple con la norma que haga efectivo a los demás familiares del alimentante durante el tiempo de la privación de la libertad cancelen las pensiones alimenticias atrasadas; porque la realidad es otra; en muchos casos se observa que el alimentante prefiere permanecer privado de su libertad y no pagar; pero que sucede durante los treinta días, el menor de edad no recibe la alimentación respectiva que por ley le corresponde, lo que genera que se continúe vulnerando su derechos a alimentos que está garantizado en la Constitución, tratados internacionales y Código de la Niñez y la Adolescencia, entre otras. Por lo que estimo, importante y necesario proponer cambios al régimen de alimentos previo a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

3. JUSTIFICACIÓN

Esta investigación jurídica, su problemática se inscribe, dentro del área del Derecho Social, principalmente en el Derecho de Menores y Laboral; por tanto, se justifica académicamente, en cuanto cumple la exigencia del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo jurídico en aspectos inherentes a las materias de derecho positivo, sustantivo y adjetivo para optar por el Grado de Licenciado en Jurisprudencia.

Socio-jurídicamente la investigación es necesaria, para aportar a que las personas gocen de seguridad jurídica y que no se violenten sus derechos como los contempla la Constitución de la República del Ecuador, estudiando y mejorando el régimen normativo del apremio personal que permita al alimentante trabajar libremente para cubrir las deudas por pensiones alimenticias atrasadas. Este mismo cuerpo legal en el Art. 424 establece la supremacía de las normas constitucionales señalando que prevalecen sobre cualquier otra norma. Por esa razón nuestro deber es hacer respetar estos derechos que son inalienables e irrenunciables y que el Estado nos garantiza, sancionado aquellos que los violentan.

El problema jurídico y social, materia del proyecto de investigación es trascendente, en lo que tiene que ver con la obligatoriedad del Estado para

con sus ciudadanos, velar por su bienestar, por un desarrollo integral y justo, sin violentar sus derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador tales como: el derecho al trabajo, alimentación y libertad.

Se deduce por tanto, que la problemática tiene importancia social y jurídica para ser investigada, en procura de medios sustitutos de carácter jurídico-constitucional que la prevengan y controlen en sus manifestaciones.

Con la aplicación de métodos, procedimientos y técnicas será factible realizar la investigación socio-jurídica de la problemática propuesta, en tanto existen las fuentes de investigación bibliográficas, documental y de campo que aporten a su análisis y discusión; pues, cuento con el apoyo logístico necesario y con la orientación metodológica indispensable para un estudio causal explicativo y crítico de lo que es el apremio personal de 30 días, sin permitir al alimentado disfrutar de sus alimentos que por ley le corresponde.

4. OBJETIVOS:

General.

Realizar un estudio doctrinario-jurídico del derecho a alimentos y la privación de la libertad del alimentante por apremio personal.

Específicos:

1. Demostrar la necesidad de efectivizar el pago de alimentos en momentos que el alimentante se encuentra privado de su libertad por apremio personal hasta 30 días.
2. Conocer los efectos que generen el alimentario la falta del pago de alimentos por parte del alimentante que incumple con su obligación.
3. Presentar una propuesta de reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, dirigida a garantizar los derechos de los alimentarios, cuando los alimentantes se encuentran privados de su libertad con apremio personal.

5. HIPÓTESIS:

La orden del apremio personal hasta por treinta días, por incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias en contra de los alimentantes, no ha solucionado el problema de la alimentación de los niños, niñas y adolescentes, más bien ha generado impunidad y desprotección al derecho de alimentos del que gozan los menores de edad, siendo necesario incluir reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia.

6. MARCO TEÓRICO.

El autor ESCRICHE sostiene que los alimentos “son las existencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud”⁷⁶.

El tratadista TRABUCHI afirma por su parte que “la expresión alimentos, en el lenguaje jurídico tiene un significado más amplio del significado común y comprende, además de la alimentación, cuanto es necesario para el alojamiento, vestido, los cuidados de la persona, su instrucción, etc”⁷⁷

El autor BELLUSCIO sostiene; “se entiende por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación”⁷⁸

El tratadista CLEMENTE DE DIEGO, acerca de la deuda alimenticia, es de esta opinión; “Alimento, de alo, nutrir, alimentar, en sentido recto, es lo que sirve para sustento del cuerpo, las cosas aptas para eso; en sentido traslativo es lo que se da a una persona para atender su subsistencia”⁷⁹.

⁷⁶ ESCRICHE; citado por BARROS ERRAZURIZ. 1931, volumen IV: 311.

⁷⁷ TRABUCHI, 1967, citado por JARA Rebeca, GALLEGOS Yolanda, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA Pág. 449.

⁷⁸ JARA Rebeca, GALLEGOS Yolanda, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA. Pág. 449

⁷⁹ CLEMENTE DE DIEGO, 1959, Tomo II. Citado por, JARA Rebeca, GALLEGOS Yolanda, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA.

El alimento en si mismo implica una necesidad física y medio también material, puesto a su servicio y que la satisface.

Esta relación es cumplida por el individuo capaz que se provee de alimentos por sí, pero cuando no puede, alguien tiene que alimentarle, y este es el caso muchas veces. Cuando un hombre presta a otro lo necesario a su subsistencia, tenemos una relación social entre dos personas, cuyo término objetivo es la prestación de los alimentos o de las cosas que sirven de alimento.

Esta relación social, si llega a ser protegida y garantizada por el derecho objetivo, se convierte en jurídica, y entonces implica dos aspectos: el activo y el pasivo, y los elementos en toda relación con su título y modo; facultad o pretensión y deber u obligación, objeto o prestación, y será el sujeto pasivo, el objeto, la materia, nudo, nudo que enlaza al primero con el segundo, la prestación misma, los alimentos que el primero de dichos sujetos puede exigir y el segundo de ellos viene obligado a prestar. El título que justifica esta relación es la necesidad, de un lado y la posibilidad económica, de otro; el modo es la relación familiar, el contrato, testamento, etc.

El autor Azula Camacho, considera que los alimentos “consisten en una cantidad de dinero que una persona debe dar a otra para que esta pueda

atender a su subsistencia (necesarios) o para que viva de acuerdo con su posición social”⁸⁰.

El autor BARBERO, señala que la obligación legal alimentaria es “el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida”⁸¹

Para LEHMANN refiere “comprenden los alimentos todas las necesidades de la vida, inclusive los gastos de la educación y los de preparación para una profesión, y ello en proporción a la posición en la vida del necesitado. En principio puede este pedir alimentos conforme a sus circunstancias”⁸², es decir, considerando no solo las necesidades que han de satisfacerse en general, sino también las que corresponden a su posición en la vida.

Según ALSINA “Que el fundamento de esta institución (alimentos) reside en el principio de solidaridad que une a la familia, y en un deber de conciencia. Por eso cuanto más estrechos son los vínculos mayor es la obligación del alimentante”⁸³.

⁸⁰ AZULA CAMACHO, 1995. Tomo III, citado por, JARA Rebeca, GALLEGOS Yolanda, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA.

⁸¹ BARRERA; citado por, JARA Rebeca, GALLEGOS Yolanda, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA.

⁸² LEHMANN, 1953, VOLUMEN IV. citado por. JARA Rebeca, GALLEGOS Yolanda, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA.

⁸³ ALSINA, 1963 TOMO VI. citado por, JARA Rebeca, GALLEGOS Yolanda, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA.

“El Derecho de Alimentos de la Niñez y Adolescencia”⁸⁴

Definición y Ámbito Legal del Derecho a Alimentos

El proporcionar alimentos es una obligación consustancial de los progenitores y , a su vez representa un derecho intrínseco del menor de edad. El derecho de alimentos no se refiere exclusivamente a satisfacer las necesidades fisiológicas primarias a través de la comida y bebida diaria o subsistencia, sino que además, comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica y recreación o distracción. Por ello en mi opinión debería sustituirse el término de “derecho a alimentos” por el derecho de sobrevivencia porque únicamente satisfaciendo todos estos elementos, el niño, niña y adolescente pueden desarrollarse al menos en el campo material. No así en el ámbito espiritual que son otros los ingredientes para su crecimiento y madurez emocional.

El Código de la Niñez y la Adolescencia prescribe que el presente Código regula el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes.

Ensayando una definición del derecho de alimentos sostengo que es la facultas que concede la ley para que los progenitores y las demás personas obligadas a ello, entreguen a los menores de edad una determinada cantidad de dinero mensual fijada por el Juez competente para satisfacer la subsistencia diaria consistente en alimentos y bebidas, vestuario, educación,

⁸⁴ALBAN Fernando, GARCIA. Hernán, GUERRA, Alberto. “Derecho de la Niñez y Adolescencia”

habitación, asistencia médica y recreación. Entendido de esta forma el derecho a alimentos o derecho de subsistencia del menor, se entiende la verdadera importancia de esta institución jurídica. Uno de los mayores deberes de los progenitores y demás personas encargadas del cuidado del niño, precisamente refiérase a esta prestación.

La prestación es una carga impositiva u obligación que se debe a ciertas personas. Los progenitores y las demás personas detalladas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, donde manifiesta de la obligación de prestar alimentos a los menores de edad. La prestación de alimentos es sinónimo de deuda alimentaria. Sobre la prestación de alimentos **Cabanellas** la define diciendo que es la “Obligación impuesta por la ley a ciertos parientes de una o varias personas, a las cuales han de proporcionar lo necesario para la subsistencia, habitación, y vestido, además de lo preciso para la asistencia médica y farmacéutica, de acuerdo con las condiciones de quien la recibe y de los medios de quien debe. No admite compensación con otras obligaciones, ni puede constituir objetos de transacción. No cabe renunciar este derecho, ni cederlo por actos entre vivos, ni constituir derechos a favor de terceros, ni ser embargada la suma en que consista.

La prestación de alimentos de halla regulada en el Art. 349 y siguientes del Código Civil, en cuya normativa constan las personas a quienes se deben alimentos, régimen del derecho de alimentos, clases de alimentos, a que

personas se deben alimentos congruos o necesarios, la capacidad especial para recibir alimentos, orden para pedirse alimentos, alimentos provisionales, límite de los alimentos, tiempo desde el cual se deben alimentos, tiempo hasta el cual se deben alimentos, monto y modalidades de los alimentos, prohibición de renunciar o transferir los alimentos, prohibición de compensación de alimentos, renuncia compensación o transmisión de las personas atrasadas , alimentos voluntarios y asignaciones alimenticias imputables a la porción de libre disposición. El legislador le ha dado tanta importancia a la prestación de alimentos que por falta de pago de dos o más pensiones alimenticias se puede librar apremio personal en contra del moroso. Por otro lado este derecho de sobrevivencia o subsistencia es inembargable.

Inejecutoriedad y Ejecución de la Prestación de Alimentos.

Toda resolución relativa a alimentos, incidente de aumento y disminución de los mismos en su forma y monto no causa ejecutoría. Es decir, en cualquier momento puede variar su fijación merced a las necesidades del niño, niña y adolescente o condiciones económicas del alimentante. El Código de la Niñez y la Adolescencia manifiesta que la resolución que fija el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoría. Por consiguiente, podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que tuvieron en cuenta al

decretarla. Según este precepto legal, el Juez no está facultado para actuar de oficio. Deberá esperar el petitorio de la parte interesada para actuar.

Medidas Cautelares por la falta de Prestación de Alimentos.

Legalmente se ha definido a los apremios como las medidas coercitivas a través de las cuales se sirve un Juez o Tribunal, para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos. Con el fin de ejecutar la orden judicial, en virtud de la cual el alimentante de pagar las prestaciones alimenticias, nuestra legislación a establecido el apremio personal y el apremio real.

Apremio Personal.

El apremio personal ha existido siempre como una forma de exigencia judicial en pago de las pensiones alimenticias. Lamentablemente en la mayoría de los casos, toca recurrir a esta medida coercitiva con el propósito de que el alimentante, ya que voluntariamente no has cumplido con la obligación, la cumpla por la amenaza de su privación de la libertad y en otros casos extremos obtener la misma. Hay apremio personal cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del Juez.

El Código de la Niñez y la Adolescencia dispone que en el caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el Juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de

pago respectiva, el apremio personal del obligado hasta por treinta días. En la misma resolución que ordene el arresto, el Juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando proceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita dicha medida. Pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento, en su caso, el Juez dispondrá la libertad inmediata del obligado. También tendrá lugar cuando el obligado haya dejado de solucionar dos o más obligaciones cuyo pago directo asumió como prestación de alimentos y cuando por culpa de aquél el beneficiario haya dejado de percibir dos o más rentas, frutos u otra modalidad de pago en las que consista la prestación de alimentos fijada por el Juez. Si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimento, la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado más los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento, en su caso.

Sobre la base de la información constante en la tarjeta de pago de la cual aparezca que el deudor no ha pagado dos o más pensiones alimenticias, el secretario del Juzgado sentará la razón en este sentido, correspondiéndole al Juez, conforme disposición legal, ordenar el apremio personal del moroso.

Me parece acertado junto al apremio personal, la potestad de ordenar el allanamiento del lugar donde se halle el deudor, con el fin de arrestarlo. Tan solo el peticionario deberá declarar bajo juramento indicando que se halla oculto en tal lugar. El apremio personal es hasta por treinta días y en caso

de reincidencia se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días. Naturalmente si el prestador satisface lo adeudado incluyendo los gastos que hayan demandado el apremio personal y allanamiento antes de las fechas prefijadas puede recobrar su libertad. Si como forma de la prestación alimenticia se constituyó usufructo, uso o habitación, percepción de pensiones arrendaticias, depósito de una suma de dinero u otra forma similar, el deudor está obligado a solucionar la falta de pago, lo cual en mi opinión permite una efectiva protección del menor de edad.

El Apremio Personal.- El Dr. Efraín Torres Chávez, da un comentario sobre de lo que apremio, comparte el criterio de que la figura del apremio no está siendo considerada en sus verdaderas dimensiones, y por ello se aplica mal en la actualidad. Pero cómo se tramita la acción de apremio personal en nuestros días. Primeramente se debe de solicitar, mediante un escrito, la liquidación de las pensiones adeudadas. El perito liquidador suele ser el propio secretario del Juzgado. A continuación, y basándonos en el monto que señala la liquidación, se solicita por escrito, se de el correspondiente apremio personal que no es más que una orden a la autoridad policial para que detenga o arreste al deudor de alimentos, hasta que este los cancele en la forma que la ley lo estipula.

La libertad Individual.- El autor Guillermo Cabanellas de Torres, define a la libertad como la “Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una

manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”. Justiniano la definía como “la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedírsele la fuerza o el derecho”⁸⁵. Según el Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales dice: “Unos dicen que la libertad consistía en el poder de hacer todo lo que no daña a otro, de modo que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos; límites que no pueden determinarse sino por la ley. Otros la definen como el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten; si un ciudadano, pudiese hacer lo que prohíben las leyes, no tendría libertad, porque los otros tendrían igualmente el mismo poder. Así, en las Partidas, se define diciendo ser la facultada natural que tiene el hombre para hacer lo que quisiere, si no se lo impide la fuerza o el derecho”⁸⁶. El hombre es el ser humano pensante, sus ideas se reflejan en sus hechos o acciones. Se estima que desde el momento que nace una persona es libre, la libertad es un bien natural, subjetivo y personal; todos cuidamos como un tesoro y tratamos que no se limita, porque el momento que se limita, estamos poco a poco perdiendo la libertad.

Derecho a Alimentos.- Algunos tratadistas definen al alimento de la siguiente manera: Para el tratadista Manuel Osorio, citado por el Diccionario Jurídico Anbar, señala; “La prestación en dinero o en especie que una

⁸⁵ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental. Edit. HELIESTA S.R.L. Undécima Edición.- Buenos Aires - Argentina.- Pág. 236.

⁸⁶ ROMBOLA, Néstor Darío y REBOIRAS, Lucio Martín. Diccionario de Ciencias Jurídicas.- Pág. 117.

persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la Ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues por ello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados. El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre o no estando en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno o la nuera; y viceversa, de ser éstos los necesitados y aquellos los pudientes. Entre los parientes ilegítimos, los deben el padre, la madre y sus descendientes, y, a falta de ello, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre estos es recíproca”⁸⁷.

Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, los alimentos son: “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”.⁸⁸De los criterios anotados podemos destacar que los elementos que conforman el concepto de alimentos no solamente se limitan a la simple definición de “sustancia que sirve para nutrir” como lo dice una de las acepciones del

⁸⁷ OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Sociales, Políticas y Jurídicas. Pág. 252

⁸⁸ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Pág. 20

Diccionario Enciclopédico Aula, sino que sobre todo desde el punto de vista jurídico, alimento es el derecho que la ley concede para la normal y continua existencia del alimentario en cuanto a la satisfacción de las necesidades de subsistencia.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, vigente en nuestro país, al igual que los anteriores, la denominación “De los Alimentos”, señala la obligación que el alimentante tiene, de proporcionar el menor para que éste realice gastos necesarios para la subsistencia como habitación, educación, vestuario, asistencia médica, etc.

Queda claro que los alimentos tienen su origen al interior del núcleo familiar, cuyos miembros tienen la obligación recíproca de ayudarse mutuamente cuando las circunstancias así lo exijan, los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia. Solidaridad determinada en el parentesco, la misma que ha sido recogida y consagrada por la ley, para resolver toma en cuenta las condiciones económicas de las partes y la pensión fijada puede ser en especie o dinero.

La prestación de alimentos necesita de tanta protección porque tiene que ver con el derecho a la vida, el derecho a los alimentos; pues muchos políticos en sus propuestas han señalado la prestación de alimentos como una política para los cambios. Pero en esta investigación son los trámites los que nos ha interesado para mejorar el status de vida de los beneficiarios,

porque los preceptos legales ya se encuentran tipificados en la leyes citadas en el párrafo anterior, lo que falta, es en forma urgente y necesaria unificar todos estos trámites dispersos en distintas leyes en un sola normatividad jurídica para evitar las incongruencias jurídicas que retrasan y obstaculizan la administración de justicia y por ende lesionan el debido proceso.

7. METODOLOGÍA.

7.1. Métodos.

Método.- Significa “camino hacia algo”, es el procedimiento o conjunto de procedimientos y de medios ordenados racionalmente para la demostración de la verdad o la obtención de resultados.

Los métodos a ser aplicados en el presente trabajo son: científico, deductivo, inductivo, dialéctico, histórico, analítico, sintético, comparativo, histórico, exegético, estadístico; los mismos que no son excluyentes en una investigación, esto es que pueden ser utilizados o combinados según el problema y los objetivos de la investigación.

El **método científico**, aplicado a las ciencias jurídicas, implica que determine el tipo de investigación jurídica a realizar; en el presente caso se trata una investigación socio-jurídica, que se concreta en una investigación del Derecho tanto con sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico; esto es, relativo al efecto social que cumple la norma o a la carencia de ésta en determinadas relaciones sociales o interindividuales.

El **método exegético** o análisis del Derecho. Exégesis; viene del griego exegemai, guiar, exponer, explicar, explicación o interpretación. Se asemeja a la **hermenéutica jurídica** de los textos normativos, esto es de disposiciones jurídicas.

Método deductivo, proviene de la palabra deducción proveniente del latín dedictio, significa “sacar consecuencias”, por tanto, expresa la relación por medio de la cual una conclusión se obtiene de una o más premisas.

Método de Análisis consiste en una operación que se realiza con el propósito de conocer los principios o elementos del objeto que se investiga, para examinar con detalle un problema.

El análisis y la síntesis son dos actividades inversas entre sí; mientras una va del todo a la parte de lo uno a lo múltiple, la otra se dirige de la parte al todo, de lo múltiple a la unidad.

Método Comparativo.- Es el procedimiento que se realiza con la intención de encontrar semejanzas y diferencias entre dos o más objetos que se analizan.

Es válida la concreción del método científico hipotético-deductivo para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica propuesta; pues, partiendo de las hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, procedí al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego verificar si se

cumplen o no las conjeturas que subyacen en el contexto de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

Para el desarrollo de la investigación de campo, específicamente en la tabulación de los cuadros y gráficos de las encuestas emplearé el **método estadístico**.

Esta investigación será de tipo bibliográfica, documental, de campo participativo, informativo, histórico, descriptivo, que comprenderá el lapso de seis meses.

7. 2. Procedimientos y Técnicas.

Serán los procedimientos de observación, análisis y síntesis los que requiere la investigación jurídica propuesta, auxiliados de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico y documental; y, de técnicas de acopio empírico, como la encuesta y la entrevista. El estudio de tres casos judiciales, cuyos resultados reforzará la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática.

La investigación de campo se concretará a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de por lo menos treinta personas para las encuestas entre abogados, funcionarios judiciales de Loja y cinco profesionales para las entrevistas entre Jueces de la Niñez y la Adolescencia y Abogados; en ambas técnicas se plantearán cuestionarios derivados de la hipótesis general.

Los resultados de la investigación se presentaran en tablas, barras o gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que servirán para la construcción del marco teórico y la verificación de objetivos y contrastación de hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

7. 3. Esquema Provisional del Informe.

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento de Régimen Académico, que establece: Resumen en Castellano y Traducido al inglés; Introducción; Revisión de Literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Discusión Conclusiones; Recomendaciones; Bibliografía; y, Anexos.

Sin perjuicio de dicho esquema, es necesario que este acápite de metodología, se establezca un esquema provisional para el Informe Final de la investigación socio-jurídica propuesta, siguiendo la siguiente lógica:

Acopio Teórico;

- a) Marco Conceptual; derecho a alimentos, el apremio personal, derechos de los niños y adolescentes.
- b) Marco Jurídico-Constitucional, Tratados Internacionales y Código de la Niñez y la Adolescencia.
- c) Criterios Doctrinarios; Consulta de autores nacionales y extranjeros.

Acopio Empírico;

- a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas,
- b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas; y,
- c) Presentación y análisis de los estudio de casos.

Síntesis de la Investigación Jurídica:

- a) Indicadores de verificación de los objetivos,
- b) Contrastación de las hipótesis,
- c) Concreción de fundamentos jurídicos para la propuesta de reforma,
- d) Deducción de conclusiones,
- e) Planteamiento de recomendaciones o sugerencias, entre las que estará la propuesta de reforma legal en relación al problema materia de la tesis.

8. CRONOGRAMA

ACTIVIDADES 2012	Octubre				Noviembre				Diciembre				Enero 2013				Febrero 2013			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Diseño del proyecto	X	X																		
Acopio de información			X	X	X															
Investigación de campo						X	X	X												
Presentación y análisis de resultados								X	X	X										
Verificación de objetivos y contrastación de hipótesis											X	X	X							
Redacción de conclusiones y recomendaciones														X	X	X				
Redacción de informe final																	X	X	X	
Presentación y defensa de la Tesis																				X

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

9.1.- Recursos Humanos:

- **Director de Tesis:** Por designarse

- **Entrevistados:** 5 personas conocedores de la problemática.
- **Encuestados:** 30 personas seleccionadas por muestreo
- **Proponente del Proyecto:** Johana Chuquimarca Ortega

9.2.- Recursos Materiales	Valor USD.
• Trámites Administrativos.....	\$200
• Material de oficina.....	\$ 100
• Bibliografía especializada(Libros).....	\$ 200
• Elaboración del Proyecto.....	\$ 200
• Reproducción de los ejemplares del borrador...	\$ 200
• Elaboración y reproducción de la tesis de grado	\$ 200
• Imprevistos.....	\$ 200

Total	\$1.300, 00

9.3. Financiamiento:

El presupuesto de los gastos que ocasionará la presente investigación, asciende a MIL TRESCIENTOS DÓLARES AMERICANOS, los que serán cancelados con recursos propios de la postulante.

10 BIBLIOGRAFÍA.

1. ALBAN E. Fernando, GARCÍA Hernán, GUERRA Alberto. “Derecho de la Niñez y Adolescencia”. Edición Actualizada Corregida y Aumentada, Fundación “Quito Sprint”. Quito – Ecuador. 2008.
2. ALFREDO ELEHEBERRY DERECHO PENAL PARTE GENERAL Tomo II Tercera Edición. Pág. 29. Editorial ..Jurídico de Chile.
3. ALSINA, 1963 TOMO VI. citado por, JARA Rebeca, GALLEGOS Yolanda, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA.
4. AZULA CAMACHO, 1995. Tomo III, citado por, JARA Rebeca, GALLEGOS Yolanda, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA.
5. BARRERA; citado por, JARA Rebeca, GALLEGOS Yolanda, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA.
6. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina. Tomo VI. 28ª. Edición. 2003.
7. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental. Edit. HELIASTA S.R.L. Undécima Edición.- Buenos Aires - Argentina.
8. CEVALLOS VASQUEZ, María Elena, Legislación Laboral, Universidad Técnica Particular de Loja, Ciencias Jurídicas.
9. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, 2008.
10. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito- Ecuador. 2011. CÓDIGO PENAL.- Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador Año 2011.

11. CLEMENTE DE DIEGO, 1959, Tomo II. Citado por, JARA Rebeca, GALLEGOS Yolanda, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA.
12. Declaración Universal de los Derechos Humanos. C E D H U.
13. DONNA Edgardo Alberto.- Reincidencia y Culpabilidad.- Editorial Astrea. Buenos Aires 1984.
14. ESCRICHE; citado por BARROS ERRAZURIZ. 1931, volumen IV: 311.
15. JARA Rebeca, GALLEGOS Yolanda, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA.
16. LATAGLIA ÁNGEL R. Contribución al Estudio de la Reincidencia. 2009. Montevideo Uruguay.
17. LEHMANN, 1953, VOLUMEN IV. citado por. JARA Rebeca, GALLEGOS Yolanda, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA.
18. OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Sociales, Políticas y Jurídicas.
19. PEREZ BOTIJA, Eugenio. Obra el Derecho del Trabajo.
20. RAFAEL CALDERA. Derecho del Trabajo, 2ª Edic., edit. El Ateneo, Buenos Aires-Argentina 1975.
21. ROMBOLA, Néstor Darío y REBOIRAS, Lucio Martin. Diccionario de Ciencias Jurídicas.
22. TRABUCHI, 1967, citado por JARA Rebeca, GALLEGOS Yolanda, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA.

Anexo # 2



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.
CARRERA DE DERECHO**

Señor Profesional, dígnese contestar las preguntas de la encuesta, relacionadas al título: **“NECESIDAD DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, DURANTE EL TIEMPO QUE EL ALIMENTANTE ESTA PRIVADO DE SU LIBERTAD MEDIANTE APREMIO PERSONAL HASTA POR TREINTA DÍAS”**, cuyos resultados me servirán para continuar con el desarrollo de mi tesis de Licenciada en Jurisprudencia, desde ya le antelo mis sinceros agradecimientos por su colaboración.

1. ¿Conoce Ud., los apremios que impone el Juez al alimentante que no cumple con sus obligaciones para el alimentario?

Si () No ()

Indique:

2. ¿Considera Ud., que el no pago de alimentos a los menores de edad, debe sancionarse con el apremio personal para el alimentante?

Si () No ()

Porque?

3. ¿Considera Ud., que los derechos del niño, niña y adolescente están garantizados cuando el alimentante está privado de su libertad?

Si () No ()

Porque?

¿Considera Ud., que el apremio personal a los alimentantes es la solución para que el demandado pague sus pensiones?

Si () No ()

Porque?

4. ¿Considera Ud., que el Código de la Niñez y Adolescencia necesita reformas en cuanto a garantizar los alimentos cuando el alimentante está privado de su libertad?

Si () No ()

Porque?

Gracias por su colaboración

Anexo # 3



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.
CARRERA DE DERECHO

Señor Profesional, dígnese contestar las preguntas de la entrevista, relacionadas al título: **“NECESIDAD DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, DURANTE EL TIEMPO QUE EL ALIMENTANTE ESTA PRIVADO DE SU LIBERTAD MEDIANTE APREMIO PERSONAL HASTA POR TREINTA DÍAS”**, cuyos resultados me servirán para continuar con el desarrollo de mi tesis de Licenciada en Jurisprudencia, desde ya le antelo mis sinceros agradecimientos por su colaboración.

1. El Art. 83, numeral 16 de la Constitución de la República establece como corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, asistir, **alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos**. ¿Cree usted, que al estar privado de su libertad el alimentante por el incumplimiento de pensiones alimenticias, se estaría garantizando esta disposición legal?

2. ¿Considera necesario usted, efectivizar el pago de alimentos en momentos que el alimentante se encuentra privado de su libertad por apremio personal hasta 30 días?

3. ¿Podría indicar los efectos que genera en el alimentario la falta del pago de alimentos por parte del alimentante que incumple con su obligación?

4. Considera usted, que la orden del apremio personal hasta por treinta días, por incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias en contra de los alimentantes, soluciona el problema de la alimentación de los niños, niñas y adolescentes?

5. ¿Cree necesario presentar una propuesta de reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, dirigida a garantizar los derechos de los alimentarios, cuando los alimentantes se encuentran privados de su libertad con apremio personal?

Gracias por su colaboración

ÍNDICE

Portada.....	i
Certificación.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de Autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Tabla de contenidos.....	vii
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN.....	2
2.1 ABSTRACT.....	3
3. INTRODUCCIÓN.....	4
4 REVISIÓN DE LITERATURA.....	6
4.1 MARCO CONCEPTUAL.....	6
4.1.1. Derechos del Buen Vivir.....	6
4.1.2. Niño, Niña y Adolescente.....	8
4.1.3. Principio de Interés Superior del niño.....	10
4.1.4. Pensión alimenticia.....	12
4.1.5. Obligación de prestar alimentos.....	14
4.1.6. Medidas cautelares.....	15
4.1.7. Apremio personal.....	21
4.1.8. Privación de la libertad.....	22
4.1.9. Derecho a la Libertad	24
4.1.10. Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.....	26

4.2. MARCO DOCTRINARIO.....	28
4.2.1. Evolución histórica del derecho de alimentos	28
4.2.2. Historia de las medidas cautelares.....	30
4.2.3. Del Procedimiento para la Fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia.....	36
Causas para el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias...	40
4.3 MARCO JURÍDICO.....	44
4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.....	44
4.3.2. Convención sobre los derechos del niño.....	46
4.3.3. Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero.....	48
4.3.4. Código de la Niñez y Adolescencia.....	53
4.4. DERECHO COMPARADO.....	60
4.4.1. Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia.....	60
4.4.2. Decreto 2737 de 1989 de Colombia.....	61
4.4.3. Ley N° 14.908 de Chile sobre Abandono De Familia Y Pago De Pensiones Alimenticias.....	64
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	68
5.1. Utilización de métodos.....	69
5.2. Procedimiento y Técnicas.....	70
6. RESULTADOS.....	72
6.1. Resultados de las encuestas.....	73
6.2. Resultados de las entrevistas.....	83
6.3. Estudio de casos.....	89
7. DISCUSIÓN.....	104
7.1. Análisis jurídico y crítico del problema.....	104

7.2. Verificación de objetivos.....	105
7.2.1. Objetivo general.....	105
7.2.2. Objetivos específicos.....	106
7.3. Contrastación de hipótesis.....	107
7.3.1. Hipótesis general.....	107
7.4. Fundamentación Jurídica para la propuesta de reforma.....	108
8. CONCLUSIONES.....	111
9. RECOMENDACIONES.....	113
9.1. Propuesta de Reforma Jurídica.....	115
10. BIBLIOGRAFÍA.....	117
11. ANEXOS.....	121
ÍNDICE.....	154